



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD Y GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisiones de Igualdad y Género y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes códigos y leyes del Estado de Tamaulipas, en materia de Igualdad de Género**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso s), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 5 de septiembre del año en curso, por el Presidente de la Mesa Directiva, a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado el día 10 de septiembre del actual, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano parlamentario, tiene como propósito reformar diversas disposiciones que se encuentran en distintos ordenamientos jurídicos de la Entidad con el propósito de estipular en ellos aspectos relacionados a la igualdad de género existentes entre hombres y mujeres, así como también pretende actualizar distintos términos a bien de brindar mayor claridad al texto y contribuir al perfeccionamiento de éste.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

El autor de la acción legislativa refiere en primer término que la igualdad entre los sexos y el derecho a la no discriminación por razón de género son derechos fundamentales que garantizan que los hombres y las mujeres disfruten de los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Expresa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, considera la discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades que la mujer y el hombre gozan en la esfera política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos debido a la condición inferior que les asignan la tradición y costumbres, o como consecuencia de la discriminación abierta o encubierta. Por lo que a su parecer muchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otros factores como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiada o migrante, lo que, en su opinión, agrava la situación de desventaja.

Manifiesta que al ser la igualdad de género un derecho fundamental reconocido tanto en la Norma Suprema de nuestro país como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado Mexicano se obliga a abstenerse de realizar actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Refiere también que toda formación política estatal debe respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley; y que, el legislador en el desempeño de sus funciones, debe velar por que las normas generales contemplen y promuevan el disfrute en igualdad de oportunidades de los derechos humanos por parte de los hombres y las mujeres.

Menciona el promovente de la iniciativa que el poder público está obligado a revisar y evaluar de manera permanente la efectividad de los derechos fundamentales porque ciertamente normas y principios jurídicos aparentemente neutrales, pueden tener efectos desiguales en su aplicación, lo cual trasciende a la capacidad de los hombres y de las mujeres para ejercer sus derechos en un plano de igualdad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Alude que la responsabilidad del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones normativas entre las personas, y en específico la igualdad de género, demanda la transversalidad entre normas legislativas estrechamente relacionadas, a fin de aplicar de manera eficaz y comprensiva el principio de igualdad y no discriminación.

Es así que para el promovente esta iniciativa integral, transversal y armónica entre los ámbitos de educación, salud, trabajo y de convivencia y desarrollo social, entre otros, era una prioridad. Por lo que manifiesta que esta revisión debe tener como resultado la creación de lineamientos que rijan políticas en favor de la igualdad y reformar aquellos que representen un obstáculo directo o indirecto para alcanzar dicho objetivo.

I. Reformas a la Constitución General, ejes rectores del cambio y apertura a la igualdad entre hombres y mujeres.

Indica que a principios del siglo XX, en México y en otros países se impulsaron las reformas en torno a la igualdad de hombres y mujeres, cuando se reconoció que las mujeres gozaban del mismo estatus personal para participar en la vida pública, tanto en cargos de elección popular, como en el trabajo y los procesos productivos y culturales.

Agrega el accionista que la primera gran reforma constitucional para el reconocimiento de este derecho a las mujeres apareció publicada el 17 de octubre de 1953; con ella se reformó el artículo 34 constitucional, reconociendo así la ciudadanía para las mujeres. En este esfuerzo los tamaulipecos recordamos con respeto y orgullo a doña Amalia González Caballero de Castillo Ledón.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También advierte que en febrero de 1965, la reforma al artículo 18 constitucional reconoció las necesidades específicas de las mujeres en prisión, al permitir que éstas compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, destaca que en 1974 se produjo una muy importante reforma constitucional en beneficio de las mujeres, ya que al reformarse los artículos 4, 5, 30 y 123 se promovió la igualdad jurídica de la mujer de manera integral, al impactar distintas esferas de la vida privada y pública.

El iniciador de la acción legislativa señala que la reforma al artículo 4 constitucional pugnó porque el varón y la mujer sean iguales ante la ley; sin embargo fue hasta el 3 de febrero de 1983 cuando se estableció que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley respectiva establecería los mecanismos de acceso a los servicios de salud, así como de concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad.

Por lo que respecta al artículo 123 constitucional, refiere que su reforma fue de gran relevancia al reconocer la participación laboral femenina, tomando en consideración que desde 1917 se reconocía que “a trabajo igual debe corresponder salario igual”, sin tener en cuenta el sexo de la persona, señalando también condiciones especiales para la mujer durante el periodo del embarazo, y brindándole los mismos derechos y obligaciones tanto a hombres como a mujeres con base en la igualdad de género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expresa que en el año 2001, tuvo lugar otra reforma trascendente: En enero de ese año al artículo 1º constitucional consagró la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que dio origen a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como a la posterior creación de leyes y reformas enfocadas a promover la participación de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida pública y a combatir las prácticas y actos de discriminación que perpetúan las condiciones materiales de desigualdad entre hombres y mujeres.

Aduce que posteriormente, atendiendo al compromiso de proteger el derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El autor de la iniciativa alude que con fecha 10 de junio de 2011 el artículo 1 constitucional volvió a ser reformado, a efecto de evidenciar el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de modo que éstas favorezcan y brinden la mayor protección a las personas. Señalando así que la ampliación de los derechos busca la justiciabilidad y eficacia de éstos a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual, a partir del cumplimiento del Estado mexicano de sus obligaciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiesta que en ese mismo decreto de reformas constitucionales se modificó el texto del artículo 3, para establecer que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez al amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Menciona el promovente de la acción legislativa que las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de armonizar el contenido de los tratados internacionales de los cuales México es parte, con la normatividad estatal, a fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones insertas en dichos tratados.

II. Los instrumentos jurídicos internacionales.

Afirma que es en la esfera internacional, fundamento jurídico obligatorio en nuestro país, en donde se encuentran los principales mecanismos de protección de los derechos de las mujeres, entre los cuales destaca la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (o CEDAW por el acrónimo de sus siglas en inglés) y fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. México la ratificó el 23 de marzo de 1981 y constituye el principal instrumento internacional de derechos humanos para la mujer y la niña, reafirmando los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Así mismo indica que en dicho documento se afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen todas las medidas apropiadas, incluso las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agrega el accionista que derivado del fundamento de la igualdad esencial entre el hombre y la mujer y su concepción mas amplia, el Estado mexicano ha convergido con el movimiento universal a favor de promover y garantizar la igualdad de género a través de la firma de tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Conferencias en el Cairo (1994) y Beijing (1995), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” adoptada en 1994 y ratificada por el Estado Mexicano en 1998.

También advierte en particular, la relevancia de la Convención de Belém do Pará, al establecer de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, toda vez que en esta Convención se ponen de manifiesto, por una parte, las distintas dimensiones vinculadas con el goce de ese derecho y, por otro, las obligaciones a cargo de los Estados Parte para erradicarla, habida cuenta del efecto negativo que en la vida en sociedad tiene la violencia contra la mujer; así mismo, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, incluso dentro de la familia o unidad doméstica, así como dentro de la comunidad, y sea perpetrada por cualquier persona, abarcando a la persona con quien haya compartido el domicilio y cualquier miembro del poder público. Se entiende en su texto que la discriminación es una forma de violencia y ésta impide y anula el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

Bajo este contexto, destaca que la comunidad internacional ha considerado que la igualdad implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas que promuevan un trato justo para mujeres y hombres. Determina así que buscar la concreción de la igualdad sustantiva y de hecho, no constituye un beneficio único para las mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El iniciador de la acción legislativa señala que la sociedad debe reconocer que la igualdad es un asunto prioritario y cuya atención necesariamente transformará las prioridades, planeación, estrategias, objetivos y metas de cada una de las instituciones de gobierno. Considera que con ello, la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres será un eje rector de la actuación institucional; como también lo serán: el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres para participar de manera irrestricta en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar; la toma de decisiones que contribuya en forma sustantiva al mejoramiento de sus condiciones de vida, incluyendo el desarrollo laboral; la importancia de la promoción de la salud con perspectiva de género; la igualdad en la educación, en la familia, así como el aliento y compromiso por una vida libre de violencia de género.

Por lo que respecta al derecho a la salud, refiere que el artículo 12 de la CEDAW establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el acceso a servicios médicos, incluidos aquellos de planificación familiar, y que a su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió en el año 2000 la Observación General No. 14 sobre el derecho a la salud, que señala que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En relación con el derecho al trabajo, expresa que el artículo 11 de dicha Convención establece que los hombres y las mujeres enfrentarán, en igualdad de condiciones procuradas por los Estados Parte, los mismos derechos de elegir una profesión, recibir la misma remuneración al realizar el mismo trabajo, así como el acceso a servicios de seguridad social. En ese mismo tenor, destaca que la Observación General 16, adoptada en 2005 por el Comité mencionado, establece distintas obligaciones a cargo de los Estados Parte, en particular las relativas a eliminar las condiciones que reproducen tratos desiguales entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, incluyendo las prácticas de exámenes de embarazo y el pago desigual de salarios.

Por cuanto hace al derecho a la participación política, aduce que el artículo 7, inciso b, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Asimismo, agrega que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Alude que en relación con el derecho a vivir una vida libre de violencia, de acuerdo con el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará comprende el derecho de las mujeres a la vida, a la integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personal; y al acceso a la justicia, así como a ejercer en igualdad de condiciones que los hombres los derechos políticos, económicos, sociales y culturales. Destaca que el concepto de discriminación contra la mujer implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuyo resultado u objeto sea menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con base en el artículo 1 de la CEDAW.

Manifiesta que por cuanto hace a las obligaciones a cargo de los Estados Parte, el artículo 8 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que deberán adoptar medidas necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer, incluyendo fomentar el conocimiento y observancia de su derecho a una vida sin violencia al interior las instituciones. Refiere que así mismo, el Estado deberá adoptar en forma progresiva las determinaciones pertinentes para modificar patrones socioculturales que contrarresten prejuicios, costumbres y toda práctica que se base en la “premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros” o en papeles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, conforme al artículo 8 de la Convención de Belém do Pará y el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Menciona el promovente de la iniciativa que el Estado mexicano así como los demás Estados Parte deberá tomar todas las medidas apropiadas, comprendidas las de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de violencia en contra de las mujeres, incluyendo la trata y explotación de la prostitución de la mujer, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y así también debe abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que respecta al derecho a la educación, afirma que el artículo 10 de la CEDAW prevé que las mujeres y los hombres gozarán, en igualdad de condiciones generadas por los Estados Parte, del derecho a la educación, lo cual abarca la obligación a cargo del Estado Parte de reducir la tasa de abandono femenino de los estudios. En ese sentido, aduce que el Comité multicitado aprobó la Observación General 13 en 2011, en la cual se contempla la obligación a cargo del Estado Parte de combatir la disparidad en la representación de hombres y mujeres en los distintos ámbitos laborales, la cual debe atenderse desde el ámbito educativo.

Continúa indicando que el Estado Mexicano ha adquirido la obligación de promover en la educación los principios que permitan que ésta se ejerza de manera armónica, democrática y con una visión que promueva los derechos humanos, en este caso la igualdad entre los hombres y las mujeres, toda vez que la equidad busca restablecer la justicia ante condiciones de desigualdad y por supuesto de diversidad.

En relación con la igualdad entre hombres y mujeres en la vida familiar, el accionista agrega que los instrumentos internacionales prevén diversos aspectos. Pone como ejemplo, el artículo 16 de la CEDAW que contempla la obligación de los Estados Parte de asegurar que las mujeres y los hombres tienen el mismo derecho para contraer matrimonio, así como para elegir libremente al cónyuge; que gocen de los mismos derechos y obligaciones durante y para la disolución del matrimonio; que tengan la misma libertad para decidir sobre el número e intervalo de hijos, así como sobre las materias relacionadas con ellos, y gocen de los mismos derechos respecto de la adquisición, administración y herencia de bienes, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También advierte que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra este derecho al estipular que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, reconociendo la igualdad de derechos de ambas partes al hacerlo.

Destaca el promovente que los diferentes instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México cobran relevancia ante el problema de desigualdad entre hombres y mujeres y el de la violencia en contra de éstas en nuestro país.

III. Problemáticas.

Señala que la percepción general respecto a la situación del derecho a la igualdad es que, en nuestro país, predomina una cultura machista y discriminatoria hacia las mujeres, en donde prevalece la aceptación de limitaciones e incluso restricciones a mujeres en espacios públicos y privados, por razón de su sexo. Menciona que este problema ha quedado expuesto a través de distintas fuentes de información, incluyendo encuestas de victimización, informes de salud pública y delincuencia, y resoluciones e informes de organismos de derechos humanos.

Conforme a lo anterior, el iniciador de la iniciativa da como ejemplo la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2011) del Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, revela que el 41.7% de la población considera que es poco el respeto existente a los derechos de las mujeres y el 24.4% considera que no se respetan en absoluto. A esto añade que el 66.3% de las mujeres y el 58.9% de los hombres perciben que las mujeres son golpeadas. Expresa que se ha detectado que estos actos de violencia son perpetrados en espacios privados o domésticos y públicos, incluyendo instituciones educativas y de salud. Destaca que la violencia en contra de mujeres está directamente vinculada con una cultura de denostación y discriminación contra la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Encuentra el promovente que las mujeres indígenas son particularmente vulnerables a sufrir actos de violencia y discriminación. Considera que este problema no consiste en sucesos esporádicos o aislados, sino representa una situación estructural y un fenómeno social y cultural arraigado en costumbres y formas de pensar fundadas en una cultura de inequidad de género.

Refiere que la gravedad del problema de violencia en contra de las mujeres está reflejado en la Encuesta de Victimización a Mujeres, ya que en este reporte, el 29% de las personas encuestadas mencionó haber sido víctima de humillaciones y el 33.3% víctima de golpes, entre los tratos que recibieron de niñas; además, el 33.3% de ellas experimentaron alguna relación violenta. Relata que del total de las mujeres, 28.5% fueron víctimas de violencia psicológica, 29.2% de violencia física y sexual, y 4.42% de violencia económica.

Expresa que las condiciones a nivel nacional son tan preocupantes como a nivel estatal, en virtud de que el porcentaje de mujeres de 15 años y más, con incidentes de violencia comunitaria en 2005 a nivel nacional era de 50% y en el estado de Tamaulipas de 46%. Cita que conforme al mismo reporte, el porcentaje de mujeres de 15 años y más, casadas o unidas con incidentes de violencia de pareja en el último año, a nivel nacional fue de 40% y en Tamaulipas de 33.4%.

Aduce que el alcance de la violencia ejercida contra las mujeres puede incluso atender contra su vida. Revela que datos del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) dicen que por cada 100,000 mujeres, la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio aumentó del año 2005 al 2009: a nivel nacional de 2.46 a 3.40 y en Tamaulipas de 2.90 a 4.32.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal contexto, el autor de la acción legislativa alude que el poder público de nuestro Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias y una política encaminada a erradicar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminarla.

Aunando a lo anterior, manifiesta que el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar con prontitud todos los actos de violencia, cometidos por actores estatales y no estatales. Además, advierte que debe reparar las violaciones a derechos humanos y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de cualquier acto de violencia. De igual manera, destaca que conforme dicta la Convención de Belem do Pará, tiene la obligación de establecer medios, mecanismos y procedimientos legales, judiciales y administrativos justos y eficaces para atender casos de violencia contra las mujeres, permitiendo un acceso efectivo a medidas de protección, a un juicio oportuno y a la reparación del daño u otros medios de compensación. Señala que esto también implica capacitar al personal en la procuración e impartición de justicia, las policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de violencia contra la mujer.

El accionista cita los indicadores de algunas problemáticas que atienden a la iniciativa que tuvo a bien promover ante esta Soberanía destacando:

1.- Índice de Igualdad de Género

Refleja las desventajas basadas en el género en tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento de las mujeres a partir de su escolaridad y participación en el Congreso y su participación en el mercado laboral.

Dimensiones

Salud reproductiva	Año	Índice	Referencia
• Fertilidad adolescente Mujeres Núm. de nacimientos, por cada 1,000 mujeres de 15 a 19 años	2011	70.6	Korea: 2.3 (mejor) Níger: 207.1 (peor)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

<ul style="list-style-type: none"> Mortalidad materna <p>Núm. de muertes por cada 100,000 nacimientos</p>	2008	85	Grecia: 2 (mejor) Afghanistan: 1,400 (peor)
Empoderamiento	Año	Mujeres	Hombres
<ul style="list-style-type: none"> Escolaridad <p>Población con educación secundaria</p>	2010	55.8%	61.9%
<ul style="list-style-type: none"> Representación en el Congreso 	2010	25%	75%
Mercado laboral	Año	Mujeres	Hombres
<ul style="list-style-type: none"> Participación en el mercado laboral 	2009	43.2%	80.6%

2.- Indicadores sobre discriminación y violencia			
Los siguientes indicadores reflejan los altos niveles de discriminación y violencia registrados a partir de la percepción de la población y de encuestas de victimización a mujeres en el país.			
Discriminación			
Discriminación en contra las mujeres en México			
<ul style="list-style-type: none"> Percepción general sobre el respeto a los derechos de las mujeres (2010) 	Mucho: 33.2%	Poco: 41.7%	Nada: 24.4%
<ul style="list-style-type: none"> Percepción general sobre si las mujeres son golpeadas, divididos por sexo (2010) 	Mujeres: 66.3%	Hombres: 58.9%	
<ul style="list-style-type: none"> Percepción de las mujeres sobre si son discriminadas (2004) 	Son discriminadas: 90%	No son discriminadas: 10%	



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Violencia			
Violencia en contra las mujeres en México (Encuesta de Victimización a Mujeres)			
• Tratos que recibió de niña	Humillaciones: 29%	Golpes: 33.3%	
• Experiencia de alguna relación violenta	Sí: 33.3%	No: 66.7%	
• Número de mujeres víctimas por mayores tipos de violencia	Psicológica: 28.5%	Física y sexual: 29.2%	Económica: 4.42%

3.- Indicadores de Igualdad de Género en Tamaulipas
Analiza las dimensiones de salud reproductiva, participación política y en el ámbito laboral en Tamaulipas.

Dimensiones			
Salud reproductiva	Año	Nacional	Tamaulipas
• Fertilidad adolescente: porcentaje de nacimientos ocurridos en mujeres menores de 18 años	2009	7.2%	7.8
Mortalidad de maternidad Razón de mortalidad materna por cada 100,000 nacimientos	2009	62.2	43.0
Empoderamiento	Año	Mujeres	Hombres
Participación política en escaños parlamentarios	LIX Legislatura (2004-2007)	9.38%	90.63%
	LX Legislatura (2007-2010)	28.1%	71.9%
	LXI Legislatura (2010-2013)	30.6%	69.4%
Participación política en Ayuntamientos (Presidencias Municipales).	2011	2	41



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Mercado laboral	Año	Mujeres	Hombres
• Participación en puestos de funcionarios y directivos	2004	35.09%	64.91%
• Participación en puestos de profesionistas y técnicos	2004	39.11%	60.89%
Escolaridad	Año	Mujeres	Hombres
Tasa de alfabetización	2003	94.90%	96.16%
	2004	96.46%	97.32%

Violencia	Año	Nacional	Tamaulipas
• Tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio (por cada 100,000 mujeres)	2005	2.46	2.90
	2009	3.40	4.32
• Número de defunciones femeninas con presunción de homicidio	2005	1,297	44
	2009	1,858	69
• Porcentaje de mujeres de 15 años y más con incidentes de violencia comunitaria	2005	50.0%	46.0%
• Porcentaje de mujeres de 15 años y más casadas o unidas, con incidentes de violencia de pareja en el último año	2005	40.0%	33.4%

IV. Antecedentes legislativos en el Estado de Tamaulipas derivado de la firma y ratificación de los instrumentos internacionales, así como las disposiciones internas en nuestro país.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añade que en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, esto es, en relación con el contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad.

Menciona el promovente de la iniciativa que el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que es derecho de los varones y las mujeres la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural. Aduce que esto partiendo de la base que en la actualidad existen enormes diferencias y obstáculos que impiden el desarrollo y efectiva participación de la mujer tamaulipeca.

Afirma que bajo este marco constitucional estatal, la firma de los tratados y las reformas constitucionales federales, trajeron aparejadas transformaciones normativas en nuestra entidad federativa, por lo que el 23 de febrero de 2005 el Congreso del Estado expidió mediante Decreto LIX-7 la Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 28, de fecha 8 de marzo del 2005. Añade que dicha ley tiene por objeto fortalecer a la sociedad tamaulipeca con bases para la construcción de una cultura de equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer, así como establecer los procedimientos administrativos para la actuación del Instituto de la Mujer Tamaulipeca. Expresa que con ello, se sentaron las bases para el fortalecimiento de la perspectiva de género en las acciones del Gobierno de Tamaulipas, de manera que garantice la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, mediante la promoción, el conocimiento, la defensa y el ejercicio de los derechos de las mujeres en la entidad federativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúa indicando que el 4 de julio de 2007 se expidió, mediante Decreto LIX-959, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101 de fecha 22 de agosto de 2007, en la cual se consideraron los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer.

Cita que en el año 2008, este Congreso del Estado expidió la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, esta ley, de acuerdo a la Constitución General de la República establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Expresa que se entiende como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre y la mujer de manera que tengan sentido de solidaridad social y el enfoque en la equidad de género.

Agrega el accionista que en el Estado de Tamaulipas todo individuo, en un amplio sentido de igualdad y sin distinción de sexo, tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

También advierte que en el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los actores en el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines de la educación en Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En base a lo anterior, destaca que se ha planteado garantizar la equidad de género en la educación, a partir de la función del docente, así como de las autoridades educativas estatales y municipales de nuestro Estado, cumpliendo así con los compromisos de brindar la generación de herramientas para difundir el reconocimiento de la igualdad de género como elemento fundamental del desarrollo humano, a través de la educación.

El iniciador de la acción legislativa señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas se ha encargado de velar por el respeto y la protección al derecho de igualdad en la vida familiar, en coordinación con los demás poderes en los diferentes órdenes de gobierno, lo que ha conllevado a promulgar diversas leyes tendientes a regular su actuación como poder público y el ejercicio de esta garantía por los ciudadanos frente al Estado.

Indica que con la Ley para el Desarrollo Familiar de Tamaulipas, publicada el 28 de diciembre de 2004, el Gobierno de Tamaulipas establece los derechos que le reconoce a la familia como célula básica de la integración social y el desarrollo del Estado, señalando que las disposiciones ahí contenidas tienen el objetivo de satisfacer las necesidades de subsistencia, defensa y desarrollo de los integrantes de la familia, y son substancialmente tutelares de la mujer.

Refiere el promovente que conforme a este compromiso de proteger a la institución y a los valores fundamentales de la familia en el marco de la equidad de género, esta Legislatura dio lugar a la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicada el 4 de julio de 2012, conforme a los ejes de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016. Agrega que dicha ley establece los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen.

Expresa que en el Estado de Tamaulipas existe legislación encargada de proteger el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres. Entre ellas, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado el 20 de diciembre de 1986, contempla dentro de su articulado a las víctimas de violencia familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que como parte de la legislación específica para este derecho, se encuentra la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, publicada el 29 de diciembre de 2004, cuyo objetivo principal es el prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza contra cualquier individuo en el territorio estatal, promoviendo la igualdad de oportunidad y de trato.

Así mismo considera que la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada el 22 de agosto de 2007, desarrolla en el ámbito estatal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al establecer principios y modalidades para propiciar y asegurar el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.

En ese orden de ideas alude que con la ya citada Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas, se establecen medidas para promover activamente la equidad de género entre hombres y mujeres.

Manifiesta que aún con dichos esfuerzos, el Estado de Tamaulipas debe mantener presente la obligación de generar herramientas para difundir el reconocimiento de la igualdad de género como elemento fundamental del desarrollo de la mujer. Por ello considera necesario impulsar una reforma integral de nuestra legislación, a fin de prevenir y evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este contexto, menciona el promovente que resulta imperativo que el ordenamiento legal establezca mecanismos que permitan la participación de la mujer en todos los ámbitos de nuestra comunidad, teniendo como objetivo sustancial la promoción de la igualdad de género al momento de la elaboración de políticas de desarrollo. Advierte que dichos mecanismos deberán reflejarse en la enunciación y práctica de los principios que rigen la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; en la salvaguarda de paridad de género en los órganos de dirección de los procesos internos democráticos; en el establecimiento de la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de los géneros; en que dentro del financiamiento público ordinario de los partidos públicos se destine anualmente el 3% para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres tamaulipecas; en garantizar la promoción de la salud con perspectiva de igualdad de género; en atender la actual problemática que se presenta en el Estado de Tamaulipas respecto a la fertilidad adolescente de mujeres menores de 18 años y la mortalidad materna; en alentar el establecimiento de jornadas laborales flexibles para las mujeres embarazadas; en que en las retribuciones, incluyendo sueldo, bonos y demás prestaciones, se observe el principio de igualdad; y se respeten los derechos de las madres trabajadoras y la no exigencia del examen de embarazo para la contratación de mujeres.

V. La Igualdad de Género en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

Afirma que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 del Estado de Tamaulipas contempla los ejes, objetivos y estrategias, que tienen el propósito de promover acciones para que la mujer goce de igualdad respecto de los varones en los ámbitos laboral, educativo, de salud y familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúa indicando que uno de los objetivos que tiene este Plan es fortalecer la institucionalidad de la protección de los derechos humanos con respeto a su autonomía constitucional, la atención puntual a las recomendaciones y la observancia de los actos de autoridad, así también busca instrumentar acciones para la atención oportuna y diligente de las recomendaciones de las comisiones nacional y estatal de derechos humanos, mismos que han servido de guía para el diseño e identificación de las necesidades legislativas a efecto de que sean establecidas y desarrolladas en las leyes del Estado de Tamaulipas.

Cita que la política de prosperidad social en el Estado de Tamaulipas propone incluir mejores oportunidades de acceso para los hombres y mujeres con salud humanista, educación integral de calidad, atención a grupos vulnerables y un renovado impulso al desarrollo de las mujeres y los hombres.

En tal virtud, agrega que en aras de incorporar la cultura de protección a los derechos humanos con base en tratados internacionales y la legislación federal y estatal, el Plan Estatal de Desarrollo contempla acciones específicas para promover la igualdad de hombre y mujeres, mismas que han sido consideradas para el diseño de la iniciativa integral que nos ocupa, y que se establecen bajo los siguientes rubros:

- Fortalecimiento del sistema político y la cultura democrática.

Promover el fortalecimiento del sistema político, el sistema de partidos y la cultura de la participación política mediante la práctica de la democracia, la convivencia en la pluralidad política y la concertación social.

- Salud humanista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una sociedad es saludable cuando todas las personas tienen acceso universal a los servicios médicos oportunos, eficientes y de calidad con trato humano. Gozar de buena salud es condición primordial para una vida digna, plena y productiva. Las familias tamaulipecas tienen derecho a atención médica, hospitalaria y especializada, a la prevención oportuna y a la adopción de estilos de vida saludables.

En el Tamaulipas humano, las políticas de salud otorgan a las personas la posibilidad de tomar decisiones sobre ésta de manera libre e informada, considerándose a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- Educación integral de calidad.

Una educación integral de calidad contribuye a formar mejores personas, más competentes y humanas, productivas e independientes, que reconocen y ejercen sus derechos y asumen sus responsabilidades con decisión y compromiso.

Se aspira a una educación que prepare tamaulipecos con pensamiento analítico, reflexivo, crítico y proactivo, orientados hacia la solución de problemas y la toma de decisiones. La formación educativa que se propone se fundamenta en el desarrollo humano a través de la enseñanza de las ciencias, el uso efectivo del lenguaje y los valores de convivencia para potenciar las competencias y habilidades que contribuyen a un mejor desempeño en la vida.

- Desarrollo social participativo.

En nuestra entidad, el desarrollo social confiere a los tamaulipecos una visión solidaria y participativa con mejor calidad de vida, oportunidades de igualdad y superación de carencias mediante una política social integral, acceso universal a derechos sociales, efectivo combate a la marginación y vinculación de la política social y económica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- Nueva política educativa

Establecer una política educativa sustentada en los principios de pertinencia, equidad, calidad, responsabilidad, solidaridad y justicia social.

Modernizar los ordenamientos jurídicos y normativos para el fortalecimiento de la función educativa.

- Desarrollo del Estado.

Promover acciones que potencien a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos con igualdad de acceso a las oportunidades sociales, el desarrollo de sus capacidades y participación en los asuntos públicos, comunitarios y productivos.

Fortalecer la capacidad de desarrollo institucional de la mujer mediante su participación en los asuntos públicos, sociales y económicos, y en organismos de la sociedad civil.

Impulsar la participación social de grupos de mujeres y hombres promotores de la perspectiva de género en las políticas públicas.

Determinar acciones institucionales de combate a la discriminación laboral de la mujer.

Promover estudios para identificar y combatir las causas y condiciones generadoras de violencia y discriminación contra las mujeres.

Introducir en los programas educativos material que promueva una cultura de equidad con perspectiva de género.

Instrumentar acciones para la permanencia y continuidad de las adolescentes, embarazadas y madres en el sistema educativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Conforme a lo anterior, manifiesta el accionista que la garantía del Estado y el cuidado de todos los sectores de la sociedad para concretar las metas planteadas anteriormente puede desarrollar una sociedad mucho más fuerte, con vínculos que coadyuven a impulsar esta equidad y que al final de cuentas, se generen condiciones mucho más sostenibles para toda la entidad.

También advierte que en la medida en que el Estado es capaz de garantizar que tanto los hombres como las mujeres tengan la misma capacidad de desarrollarse y el mismo acceso a las oportunidades, en esa medida también se protege el derecho de la igualdad entre géneros y un desarrollo más equilibrado para toda la sociedad.

En ese orden de ideas, añade que el cuidado de este derecho fundamental puede hacer una entidad más desarrollada y con mayores herramientas para que ello se vuelva, además, sostenible en el tiempo.

VI. Consideraciones específicas para las propuestas de reforma integral.

VI.1. Igualdad en el acceso a la salud.

Destaca que en el año 2009, la Organización Mundial de la Salud emitió el Informe “Las Mujeres y la Salud, los datos de hoy la agenda de mañana”, mediante el cual pone de manifiesto las consecuencias y los costos que acarrea no atender los problemas de salud en el momento apropiado de la vida de las mujeres. Agrega que en dicho Informe se propone la realización de reformas para lograr que las mujeres sean agentes fundamentales en la prestación de asistencia sanitaria y, sobre todo, que desempeñen una función medular en la concepción, la gestión y la prestación de los servicios de salud.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El iniciador de la acción legislativa señala que el Programa de Acción Específico 2007-2012 Igualdad de Género en la Salud del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, estipula que, de acuerdo con las investigaciones realizadas en las últimas dos décadas, el género es una categoría fundamental para comprender, prevenir y atender mejor los problemas de salud. Así mismo, indica que la equidad de género en salud es una estrategia política y de trabajo que, con base en los derechos humanos de la salud, a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad, provee de herramientas y busca generar condiciones para una distribución justa y equilibrada entre hombres y mujeres de los beneficios, el poder, los recursos y responsabilidades en el ámbito de salud.

Ahora bien, refiere que el artículo 1 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas establece las bases de aplicación de esa ley, incluyendo su objetivo, consistente en la protección de la salud y las modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado. Sin embargo, agrega que es omiso en incluir la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud en el objeto de protección de salud y establecimiento de bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado. Afirma que la posibilidad de incorporar estos propósitos en la ley refuerza el alcance que tiene una concepción de salud desde el estándar más alto del derecho, tal como lo han interpretado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General 14.

Expresa que el artículo 2 de la mencionada ley hace referencia al contenido normativo del derecho a la salud, el cual debe abarcar los bienes protegidos por éste. En ese sentido, menciona que el contenido normativo del artículo 2 debe incluir una definición amplia del derecho a la salud, que abarque la creación de condiciones que permitan el desarrollo social, así como la eliminación de obstáculos para gozar de la salud; el disfrute de servicios de calidad en todas sus formas y niveles, los cuales deben ser disponibles, accesibles y aceptables; el respeto a la salud materna, sexual, reproductiva, higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención de enfermedades y a la lucha contra éstas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que lo anterior se sustenta en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Así mismo, propone el accionista sustituir el uso del término genérico hombre, utilizado en los artículos 2 y 83 de la mencionada ley, como sinónimo de personas o ser humano, pues ello permite visibilizar las diferencias de género y combatir el estereotipo de una relación de poder dominante del género masculino sobre el femenino. Estima necesario utilizar el lenguaje a favor de los cambios deseados en materia de igualdad de género, en virtud de que el lenguaje es un vehículo de la cultura.

Considera el autor de la iniciativa oportuno incluir, a través de la inserción de los artículos 2 Bis y 2 Ter, disposiciones que promuevan el igual acceso a los servicios de salud y prohíban la discriminación en lo referente al acceso a la salud, a los medios y derechos para conseguirlos dado que los actos y prácticas discriminatorias son tanto una posibilidad que debe ser prevenida como una realidad que debe ser sancionada, ya que la responsabilidad de no discriminar se coloca no sólo en los individuos sino también en las instituciones.

Igualmente, otra de sus propuestas es que el artículo 2 Ter establezca los derechos de las personas en general, enunciando los derechos de las y los usuarios de los servicios médicos, incluyendo a las mujeres embarazadas, personas con discapacidad e indígenas, a efecto de evitar cualquier tipo de discriminación en el acceso a los servicios de salud.

Alude que es necesario recordar que el derecho a la salud debe ser accesible y, por ende, implica ofrecer información oportuna a quien requiere en un lenguaje que pueda comprender.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiesta que esta propuesta es acorde con la pluralidad lingüística del país, misma que ha sido reconocida normativamente. Destaca que si bien Tamaulipas cuenta con una pequeña población indígena, es una realidad que el Estado tiene un flujo continuo de personas de origen étnico plural, que incluyen indígenas que utilizan la lengua emanada de su cultura y la cual preservan, y por lo tanto, esta propuesta busca garantizar el derecho a la salud de todos los usuarios con respeto a su contenido mínimo, pero también de dar cumplimiento a los derechos culturales.

Menciona el promovente de la acción legislativa que el artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas establece las distintas definiciones y referencias aplicables. Por ello propone, a efecto de fortalecer la certeza jurídica del ordenamiento, la incorporación de las relativas a: factores determinantes básicos de la salud, responsabilidad de los servidores públicos, salud y salud sexual y reproductiva. Considera que lo anterior es en atención a que la comunidad internacional reconoce la existencia de derechos vinculados con el ejercicio de la sexualidad y la reproducción de los seres humanos.

En otro sentido, afirma que el artículo 9 de la multicitada ley establece las bases para la elaboración del Programa Estatal de Salud, el cual contiene los objetivos, programas y estrategias que guían la procuración de los servicios de salud. A este respecto, propone que la elaboración de dicho Programa Estatal contemple el principio de no discriminación, así como el de progresividad y máximo uso de los recursos disponibles en derechos sociales, toda vez que se busca la mayor eficacia y ámbito de protección del derecho a la salud.

Continúa indicando que el artículo 15 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas establece que conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud a la población abierta, preferentemente a los grupos vulnerables. Aquí su propuesta es precisar que la preferencia la tendrán los grupos en situación de vulnerabilidad, pues esta vulnerabilidad no es una característica intrínseca de las personas pertenecientes a esos grupos, sino resultado principalmente de las condiciones socioeconómicas que rodean a determinadas personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cita que el artículo 30 Bis de la mencionada ley prevé los distintos derechos de las mujeres embarazadas, entre los cuales propone incluir que pueda consultar y conocer el resumen clínico, así como obtener una copia del mismo, en apego al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 y en virtud de que el acceso a información oportuna es una condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho a la salud. Asimismo, dado que la salud de las mujeres durante los años reproductivos es importante ya que éstas pueden presentar repercusiones en la salud al ser particularmente vulnerables a la infección del VIH, considera necesario incluir en ese mismo artículo que el acceso al diagnóstico de VIH deberá tener carácter de prioritario e inmediato, pues el diagnóstico oportuno, el consejo y la atención médica pertinente representan una diferencia absoluta en la calidad de la salud de la mujer y su embarazo.

Agrega el accionista que el artículo 33, fracción I, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas señala que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna a sus riesgos y padecimientos. La propuesta al respecto es sustituir la participación activa de la familia por el de la participación activa de la mujer, a efecto de reconocer a la mujer su condición como sujeto de derecho principal respecto a su propia salud, toda vez que el colocar a la familia como sujeto de derecho refuerza las relaciones de poder vertical sobre los derechos que le conciernen exclusivamente a ella.

También advierte que la fracción II de ese mismo artículo dispone que las autoridades sanitarias del Estado establecerán las acciones de orientación y vigilancia en materia de nutrición, fomento a la lactancia materna exclusiva y, en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil y del adolescente. Sugiere el promovente eliminar el término “adolescente”, toda vez que éste supera el concepto de salud materno-infantil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agrega que con esta propuesta se combate el estereotipo de que la mujer es la principal responsable del cuidado de los hijos, con lo cual se conservan las condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres. También estima relevante atender esta clase de estereotipos, pues a través de la presente reforma integral busca el equilibrio en las funciones de cuidado y crianza de las y los hijos entre hombres y mujeres, pues ello genera condiciones favorables para que la mujer acceda a otras actividades en la esfera pública y para que a los hombres se les reconozca en ese papel como parte de la vida familiar.

Igualmente contempla el accionista adicionar el artículo 33 Bis a la ley mencionada, a fin de que se establezcan las distintas responsabilidades de las autoridades sanitarias, educativas y del trabajo en relación con labores que favorezcan y promuevan la participación de los padres y las madres de familia en la atención materno-infantil, actividades recreativas que fortalezcan las relaciones familiares, así como llevar a cabo la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud de las mujeres embarazadas, con la finalidad de proteger la salud materno-infantil.

Destaca el iniciador de la iniciativa que el artículo 34 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas prevé los servicios de salud destinados al adolescente. A este respecto, en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establece como línea de acción el brindar educación sexual y reproductiva con la finalidad de reducir la incidencia de embarazos en adolescentes y enfermedades de transmisión sexual. Por tanto, propone adicionar una fracción, dentro de los servicios destinados a los adolescentes, relativa a ofrecer la información sobre métodos anticonceptivos y la entrega de muestras gratuitas. Estima que esta propuesta responde a que en la actualidad los problemas de salud sexual de las niñas y las mujeres son relevantes, así como, por otra parte, que la causa principal de muerte son las complicaciones en el embarazo y en el parto. Indica que es indispensable procurar medidas mínimas que permitan prevenir la prevalencia de embarazos adolescentes y la transmisión de enfermedades sexuales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además señala que la propuesta anterior toma en cuenta que la capacidad de la mujer para decidir el intervalo entre los embarazos y limitar el número de éstos, tiene una repercusión directa en su salud y bienestar. Afirma que la planificación familiar permite espaciar los embarazos y puede posponerlos en las jóvenes que tienen mayor riesgo de morir por causa de la procreación prematura, lo cual disminuye la mortalidad materna. Por otra parte, considera que las adolescentes que se embarazan tienen más probabilidades de dar a luz un niño de pretérmino o con peso bajo al nacer y los hijos de las adolescentes presentan tasas más elevadas de mortalidad neonatal.

Agrega que muchas adolescentes que se embarazan tienen que dejar la escuela, lo cual tiene consecuencias a largo plazo tanto para ellas personalmente, como para sus familias y para la comunidad.

Con la finalidad de procurar y promover el cuidado de la persona de manera integral, incluye en su propuesta adicionar a los artículos 36, 37, 38, 62 y 76 de la mencionada ley, la promoción de la materia de salud sexual y reproductiva; lo anterior, toda vez que la salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes constituye una prioridad de salud pública tanto nacional como internacional. Refiere que el ejercicio de la sexualidad sin información en general sobre prevención y, en particular, sobre métodos anticonceptivos, conduce a embarazos no planeados a temprana edad y a enfermedades o infecciones de transmisión sexual y, con ello, a la limitación del desarrollo de las capacidades educativas y laborales de este grupo de población. A su vez, cita que el Programa Sectorial de Salud (PROSESA) 2007-2012 planteó la importancia de fortalecer las acciones de promoción a la salud, específicamente la salud sexual y reproductiva, a efecto de que la población ejerza informadamente una sexualidad libre y responsable de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese mismo tenor, expresa que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se establecen estrategias para fortalecer la participación social en la difusión de los programas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y de prevención de embarazos a temprana edad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estima necesario el promovente que en los preceptos referidos en el párrafo anterior, se contenga la promoción de la materia de salud sexual y reproductiva, a efecto de atender la actual problemática que se presenta en nuestra entidad federativa respecto a la fertilidad adolescente de mujeres menores de 18 años y a la mortalidad materna.

Aduce que actualmente, el artículo 38 Ter de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas establece que toda mujer en el Estado podrá contar con una cartilla de salud; al respecto, se considera que la obligación normativa es de las autoridades sanitarias y el derecho de las personas. Por ello sugiere cambiar deberá por podrá, o bien cambiar el sujeto obligado, es decir, la mujer por la autoridad sanitaria. Por la misma razón, propone eliminar el último párrafo del artículo.

Ahora bien, alude que la fracción I del artículo 41 del ordenamiento que nos ocupa establece que los infantes y adolescentes accederán preferentemente a distintos servicios tendientes a contribuir a la salud mental. A este respecto, considera que los servicios de salud mental deben ser accesibles para todas las personas atendiendo a sus necesidades específicas, tal como lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General 14. En atención a ello, propone efectuar esa modificación en el precepto señalado, a fin de lograr un efectivo goce del derecho a servicios de salud por parte de todo aquel que lo necesite.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiesta que el artículo 48 de la Ley de Salud para el Estado dispone que la Secretaría de Salud del Estado establecerá normas y criterios para la formación de recursos humanos. Respecto a esto, su propuesta es adicionar a dicho artículo que la labor de los recursos humanos orientados a la atención y satisfacción de los derechos de las personas usuarias de servicios médicos sea acorde con el principio de no discriminación y con el contenido mínimo de los derechos humanos, aunado a que ese conocimiento sea transmitido a través de las instituciones de salud y educativas a los profesionales en formación. Advierte que esta adición obedece a que el desconocimiento del contenido de los derechos humanos y de las obligaciones del Estado en esta materia, es una fuente de violaciones a los derechos de las personas. Añade que sumado a lo anterior, en ocasiones, las instituciones fallan en proporcionar incentivos adecuados para que el personal de salud oriente su servicio en función de la satisfacción de los derechos. Por lo tanto, argumenta que esta propuesta busca combatir y prevenir actos y prácticas violatorias de derechos humanos, incluyendo las de discriminación.

Menciona el promovente de la iniciativa que el artículo 49 de la ley estatal en materia de salud no contempla la formación y capacitación con perspectiva de género de los prestadores de servicios de salud, como parte de las obligaciones que tiene la Secretaría de Salud del Estado. En consecuencia, propone ampliar el conocimiento y fortalecer la respuesta de la dependencia, mediante la elaboración de normas y criterios para incorporar la igualdad entre hombres y mujeres en las políticas y los programas de salud, fortaleciendo la capacidad a través de la capacitación de quienes prestan el servicio a la población tamaulipeca.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En otro sentido, afirma que el artículo 58 de la citada ley prevé las bases para el procesamiento de información que sirva para la elaboración de los sistemas nacional y estatal de salud. En la parte relativa a la información estadística, considera necesario adicionar que la información que se otorgue a efecto de integrar las políticas y programas precisados sea desagregada por sexo, género, edad e identidad. Lo anterior, lo justifica toda vez que un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer. Además, destaca que la desagregación según el sexo, de los datos socioeconómicos y los datos relativos a la salud es indispensable para determinar y subsanar las desigualdades en lo referente a la salud, tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General 14.

Continúa indicando que el artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado dispone las distintas obligaciones a cargo de la Secretaría de Salud, entre las cuales realiza la propuesta de adicionar el deber de atender el impacto que la violencia tiene en la esfera de salud, en atención a que esa conducta es, a menudo, un componente ineludible en el comportamiento humano, y el Sector Salud juega un papel importante en cuanto a la atención y prevención de la violencia.

Cita que el artículo 78 de la Ley de Salud de nuestra entidad federativa establece la obligación, a cargo de quienes ejercen la medicina, de dar aviso a las autoridades competentes en caso de identificar distintas enfermedades, propone reformarlo para que ese aviso se haga salvaguardando los datos personales de terceros, en estricto apego al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señala los derechos de terceros como excepción al libre acceso a información pública. Aunado a lo anterior, destaca que la protección de los datos personales de terceros coadyuva a prevenir actos y tratos discriminatorios en contra de esas personas en las esferas públicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agrega el accionista que el artículo 79 de la citada ley prevé que la Secretaría atenderá a personas consideradas en grupos de alto riesgo de transmisión sexual y VIH-SIDA. Su propuesta es modificar este precepto pues el riesgo de adquisición del VIH está presente en todas las clases sociales o condición de sexo, y colocándose el énfasis en que esa atención debe proporcionarse a las poblaciones clave de mayor riesgo para adquirir infecciones de transmisión sexual y VIH-SIDA. Asimismo, estima necesario modificar la redacción del texto para suprimir lo relativo al contagio a la población, en virtud de los efectos discriminatorios que pueden derivar.

De igual manera advierte que en torno al artículo 93 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas relativo a la asistencia social, considera relevante esclarecer la diferencia entre las obligaciones del Estado en materia del derecho a la salud y las actividades participativas que coadyuvan con el Estado para que éste satisfaga el derecho. En ese sentido, propone reformar el citado artículo, a efecto de especificar que a la Secretaría de Salud del Estado corresponde promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven a la satisfacción del derecho a la salud de las personas desde un enfoque plural y participativo.

Añade que la segunda fracción del artículo 96 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, establece acciones de educación y difusión vinculadas a la ejecución del programa contra el alcoholismo y abuso de bebidas alcohólicas, enfocadas a grupos específicos tales como niños, obreros y campesinos. En virtud de que la educación en materia de salud debe ser generalizada para todas las personas, realiza la propuesta de reformar dicha fracción a fin de que la educación y difusión sobre los efectos del alcohol en la salud de las personas, se ofrezca considerando las diferencias por edad, género y actividad, con lo cual se promueve un trato igualitario y se combaten estereotipos derivados de las diferencias de género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También destaca que la iniciativa en estudio tiene como objeto incluir en la normativa relativa a la salud disposiciones que garanticen la igualdad y equidad de género en los servicios de salud, la promoción de métodos anticonceptivos y la formación y capacitación de los prestadores de servicios de salud con perspectiva de género.

VI.2. Igualdad de condiciones para participar en el ámbito laboral.

El iniciador de la acción legislativa señala que por cuestiones de método, las siguientes consideraciones están expuestas siguiendo un orden temático y no así en orden numérico, por lo cual estas propuestas atienden los siguientes rubros: principios de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales; condición de la maternidad en el ámbito laboral; igualdad de remuneración ante igual trabajo, y armonía de obligaciones profesionales y familiares.

- Principios de igualdad y no discriminación

El accionista manifiesta el artículo 1 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé el ámbito de aplicación de este ordenamiento, consistente en normar las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores. Por ello propone adicionar a dicho artículo que las relaciones de trabajo se rijan por los principios de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, en tanto considera importante que estos principios guíen la aplicación e interpretación de sus disposiciones, enfocándolas al aseguramiento del pleno desarrollo de la mujer, incluyendo garantías del ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer. Lo anterior, lo hace con el objetivo de armonizar la aplicación e interpretación de la normatividad estatal en materia de discriminación y de igualdad de género con las realidades del ámbito laboral.

- Condición de la maternidad en el ámbito laboral



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que el artículo 11 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas señala como condiciones nulas, entre otras, las que fijen las labores peligrosas o insalubres para la mujer o menores de edad. Toda vez que manifiesta que esta iniciativa busca combatir la discriminación por sexo, la cual se materializa en el trato diferenciado a la mujer por razones biológicas, así como evitar estereotipos de inferioridad de la mujer respecto del hombre, sugiere que esta disposición sea aplicable sólo a las mujeres embarazadas cuando medie un certificado médico, ello abonará a que las mujeres sean consideradas igual de aptas que los hombres al enfrentar determinadas condiciones de trabajo, puesto que la disposición en su estado actual se basa en la suposición de una vulnerabilidad de la mujer en el ámbito laboral.

Expresa que el artículo 14 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé que la jornada de trabajo será de 8 horas diarias con dos días de descanso semanal; y, el diverso 16 prevé los esquemas de jornadas prolongadas, las cuales no podrán exceder de 3 horas diarias ni tres veces consecutivas durante una semana. Indica que a fin de lograr que las mujeres trabajadoras embarazadas accedan a jornadas flexibles que les permitan, por un lado atender necesidades médicas y de planificación familiar y, por otro, continuar con su desempeño laboral, propone adicionar un párrafo en cada uno de estos artículos para contribuir a la permanencia en el trabajo por parte de las mujeres embarazadas. Bajo este contexto, plantea adicionar al artículo 14 que las mujeres embarazadas, mediando certificado médico, puedan trabajar en jornadas laborales flexibles. Asimismo, otra de sus propuestas es incluir un párrafo al artículo 16 que establezca una especie de jornada laboral prolongada que permita atender, por un lado, las responsabilidades de trabajo y, por otro, las necesidades especiales que el embarazo pueda requerir. Estas modificaciones las sugiere a partir del exhorto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los Estados Partes de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos para que no sólo se abstengan de discriminar o tolerar prácticas de discriminación, sino que también procuren las condiciones necesarias para facilitar la inserción y permanencia de las mujeres en el mercado laboral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El autor de la iniciativa aduce por otra parte que propone adicionar a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas una disposición, el artículo 32 bis, que incluye de forma puntual los derechos que gozarán las madres trabajadoras, pues la ley actual carece de previsiones tendentes a la salvaguarda de los derechos laborales y, al mismo tiempo, la atención al derecho a la salud por parte de las madres trabajadoras. Por lo tanto, busca con esta adición que la maternidad no sea un impedimento para ingresar o continuar laborando, sino que se cuente con las facilidades para lograr la permanencia laboral y, al mismo tiempo, satisfaga las necesidades de cuidado y control del embarazo, incluyendo la gestación y la lactancia. Afirma que la propuesta es concordante con la vigente Ley Federal del Trabajo y conforme al Convenio sobre la Protección de la Maternidad 2000 (183), emitido en el seno de la Organización Internacional del Trabajo.

De igual forma considera que el artículo 35, fracción VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas establece la obligación de someter a los trabajadores a un examen médico, a fin de comprobar que no padece una incapacidad o enfermedad contagiosa. En ese tenor propone adicionar a esa fracción la prohibición del sometimiento de las mujeres al examen de embarazo, con la finalidad de evitar un trato discriminatorio en la contratación o permanencia de la mujeres en el trabajo por motivo de embarazo, toda vez que la práctica del examen de embarazo se ha identificado como una fórmula para evitar la contratación de alguna mujer en esta condición.

- Igual remuneración ante igual trabajo

El artículo 19 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé que el sueldo será uniforme, y el diverso 26 de dicha ley establece que en ningún caso se percibirán sueldos inferiores ante jornadas laboradas completas. Añade que si bien la actual redacción no contiene un trato legal diferenciado, en su aplicación puede existir un trato discriminatorio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Alude que los distintos indicadores de desarrollo ponen de manifiesto un resultado discriminatorio en tanto las mujeres en México, incluyendo en Tamaulipas, tienden a recibir un sueldo menor que los hombres, aun cuando realizan trabajos iguales.

Manifiesta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 16, ha puntualizado que es obligación de todos los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantizar un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, así como aprobar medidas legislativas que prescriban la igualdad del hombre y la mujer.

Menciona el promovente de la acción legislativa que algunos indicadores de desarrollo manifiestan que las mujeres tienden a recibir un sueldo menor que los hombres, aun cuando realizan trabajos iguales, lo cual tiene un impacto directo en minar el empoderamiento de las mujeres, así como en reproducir prejuicios y estereotipos respecto de la supuesta subordinación o inferioridad de las mujeres respecto de los hombres. Por tanto, propone reformar el artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de garantizar la observancia del principio de igualdad en las retribuciones y prestaciones.

En virtud de estas consideraciones, afirma que es indispensable prever expresamente que la retribución básica se apegue al principio de igualdad y que el Gobierno del Estado debe ofrecer igualdad de salario a quienes se desempeñan en puestos similares.

- Armonía de obligaciones profesionales y familiares



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúa indicando que en atención a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, realiza la propuesta de adicionar una fracción al artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, a efecto de contemplar el permiso de paternidad con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, como derecho.

Cita que la justificación obedece al reconocimiento de la importancia de la responsabilidad compartida de padres y madres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, y la importancia de propiciar las condiciones para que los vínculos entre los miembros de la familia se fortalezcan, y se permita a las mujeres y hombres ejercer con plenitud su maternidad y paternidad.

VI.3. Igualdad de condiciones para participar en asuntos públicos.

Agrega el accionista que a la luz de los principios de igualdad jurídica y de las condiciones actuales en la participación en asuntos de interés público, analiza los artículos 8 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 6 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas; 71, 72, 101, 124 y 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de promover la participación de la mujer en la vida pública del Estado y con ello, hacer eficaz el principio de igualdad entre hombres y mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También destaca que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas sienta las bases para la elaboración de políticas de desarrollo, las cuales deberán ser consistentes con el Plan Estatal de Desarrollo. Manifiesta que, es preciso que, a fin de lograr una sociedad que goce de mayor bienestar a partir de la igualdad material entre sus miembros, la elaboración de las políticas de desarrollo también contempla el objetivo de alcanzar la paridad entre mujeres y hombres en la participación pública.

En este sentido añade que el artículo 22 de la ley en cita establece los principios que deben normar la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública. Estima que de incluir el principio de igualdad de género, las distintas instancias públicas coadyuvarían, desde el ámbito de su competencia, a lograr mayores condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Advierte que el artículo 6 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas prevé los distintos derechos de las organizaciones de la sociedad civil, las cuales comprenden un espacio no gubernamental para participar e incidir en la vida pública del Estado. En este tenor, prevé que estas organizaciones deben adquirir capacitación y asesoría en materia de igualdad de género, a fin de ser agentes de promoción del principio de igualdad entre hombres y mujeres, así como de la participación de las mujeres en la ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas, a través de la realización de sus propios objetivos.

El iniciador de la propuesta señala que en el ámbito electoral, nuestro Estado es una entidad con una creciente participación de las mujeres en el Congreso Estatal. No obstante lo anterior, propone alternativas adicionales para incentivar una mayor participación de las mujeres en distintos espacios, a efecto de impulsar el liderazgo político de las mujeres, atendiendo tanto a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que los artículos 71 y 72 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas contienen los derechos y obligaciones de los partidos políticos. En relación con los Estatutos de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la existencia de procedimientos de elección que garanticen la igualdad en el derecho a elegir y ser elegido como dirigente y candidato es uno de los requisitos mínimos para considerar dichos Estatutos como democráticos. Afirma que incluir la garantía de igualdad en los procesos internos para seleccionar candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Ayuntamientos y órganos de dirección partidistas dentro de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, representa un mecanismo para promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres al interior de esas formaciones políticas, procurando la paridad de género en la vida política del Estado.

Expresa que el artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece las bases que regirán el uso y destino de los partidos políticos del financiamiento público. Indica que el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los lineamientos acerca del financiamiento público que recibirán los partidos. Cita que en el precepto federal se incluye la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dentro del rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Bajo ese contexto, propone, en aras de fomentar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en el acceso a la orientación y capacitación profesional, adicionar un inciso al artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que incluya la obligación de los partidos políticos a destinar 3% del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, con lo cual se busca crear y desarrollar cuadros al interior de los partidos políticos integrados tanto por hombres como por mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, considera que el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas contempla el principio de equidad de género respecto al porcentaje de registro de candidaturas para acceder a un cargo de representación popular. Conforme a esto, agrega que es criterio de nuestro máximo Tribunal Electoral que las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietarios y suplentes del mismo género, bajo la premisa que de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, con lo cual se favorece la protección amplia del derecho político-electoral citado. En ese tenor, sugiere incluir dicho criterio en el precepto mencionado, a fin de salvaguardar la participación política de los hombres y las mujeres en un plano de igualdad.

Alude que la presente iniciativa integral que nos ocupa tiene como objeto, por lo que respecta al tema de igualdad de condiciones para participar en asuntos públicos, incluir en la normatividad que rige al Estado, disposiciones que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político y democrático, para con ello lograr mayor presencia de la mujer tamaulipeca en espacios de representación popular.

VI.4. Derecho a vivir una vida libre de violencia.

Afirma que los artículos 368 bis, 368 ter y 368 quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevén las disposiciones relativas al delito de violencia familiar. Añade que la definición establecida en el artículo 368 bis establece la conducta básica de violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones o la omisión grave reiterada. A este respecto, estima necesario ampliar la definición de los actos que pueden considerarse como violencia familiar para abarcar aspectos psicológicos, físicos, y sexuales, en concordancia con la legislación del Estado, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

particular la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia.

Considera importante también que se configure el delito de violencia familiar cuando se presente alguna de estas manifestaciones, sin que se requiera una comisión repetida o reiterada de la conducta, ya que la Encuesta Nacional sobre Violencia contra Mujeres 2006 ha identificado los incrementos graduales en los actos de violencia hasta llegar a las manifestaciones más extremas.

Por otro lado, manifiesta que el tipo penal en cuestión establece como sujetos activos a personas con quien se tiene un vínculo conyugal, de concubinato o familiar. No obstante ello, asegura que es necesario contemplar a dichos sujetos activos en el tipo de violencia familiar equiparada (artículo 368 ter) a fin de abarcar a ex cónyuges y ex concubinos, en virtud de que éstos fueron identificados como agresores en la Encuesta Nacional sobre Violencia contra Mujeres 2006, a pesar de que ese vínculo no estuviera vigente. Aunado a lo anterior, este cambio es concordante con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé como sujetos activos a quienes tienen y tuvieron alguna relación de consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o bien, hayan mantenido una relación de hecho.

Menciona el promovente de la iniciativa que esta modificación tiene la finalidad de que estos actos de violencia sean investigados y, en su caso, sancionados, con lo cual no sólo se abaten los altos niveles de impunidad sino que se constituye un mecanismo para que el Estado fije una política de repudio a los actos de violencia en contra de las mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Afirma que ya que el delito de violencia familiar equiparada se encuentra previsto en el artículo 368 ter, y está sancionado con pena de 6 meses a un máximo de 4 años de prisión, la cual es menor a la pena establecida para el delito de violencia familiar, consistente en un rango de 1 a 5 años de prisión, estima pertinente imponer una pena igual en casos de violencia familiar y en casos de violencia familiar equiparada, en tanto se protege el mismo bien jurídico. Además, añade que la actual imposición de una pena reducida, implica una consecuencia distinta respecto del mismo acto de violencia efectuado. En ese mismo tenor, destaca que tanto los sujetos activos de violencia familiar equiparada como los de violencia familiar deben ser sujetos a tratamiento psicológico, pues la finalidad última es erradicar prácticas y conductas de violencia.

Continúa indicando que el artículo 368 quáter dispone lo relativo al apercibimiento que debe realizar el Ministerio Público para que el probable responsable se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva a la víctima y a las “medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad” de la víctima u ofendido. Señala que la redacción existente establece una potestad y no así un deber a cargo de la autoridad para hacer cesar la afectación alegada, ni tampoco el plazo con el cual debe responder a dicha afectación. En este contexto, recuerda que el Estado mexicano está obligado a procurar atención efectiva y expedita a quien pueda ser víctima de violencia familiar, puesto que el derecho a vivir una vida sin violencia está directamente ligado a las posibilidades reales de hacer eficaz ese derecho a través de mecanismos judiciales y administrativos efectivos. De igual forma destaca que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el deber de todos los organismos gubernamentales del Estado Parte de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ello, expresa que el Estado mexicano, comprendiendo en él nuestra entidad federativa, está obligado a hacer cesar cualquier violación a un derecho, así como restablecer a la víctima en el goce de sus derechos, derivado de su obligación de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos previstos en la citada Convención Americana.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estima importante establecer la obligación del agente ministerial de hacer cesar la conducta de afectación del supuesto agresor que ponga en riesgo la salud física, psicológica o sexual de la víctima, a través de una orden de protección emitida por el órgano jurisdiccional competente, habida cuenta que la figura de orden de protección está prevista en distintos cuerpos normativos, incluyendo la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, así como en sistemas normativos internacionales.

Agrega el accionista que como parte de la legislación rectora del derecho a vivir una vida libre de violencia, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas busca promover la igualdad de oportunidades y de trato, entre hombres y mujeres, incluyendo a quienes estén en circunstancia de embarazo.

También advierte que el artículo 15 de esta ley establece las medidas positivas y compensatorias que podrán aplicarse para lograr su objetivo, incluyendo aquellas dirigidas a las mujeres embarazadas, tales como facilitar el acceso a instituciones y servicios de salud. En este contexto, considera necesario incluir el acceso no sólo a atención médica, sino también a la información vinculada con dicha atención pues, tal como lo señala la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, contar con información oportuna y veraz es una condición indispensable para el ejercicio libre y efectivo del derecho a la salud.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añade que indispensable adicionar una fracción al artículo 15 del citado ordenamiento a fin de que las mujeres embarazadas accedan a los servicios necesarios para continuar su desarrollo laboral. A este respecto, señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado que la falta de infraestructura para utilizar servicios de guarderías representa un obstáculo relevante para la inserción de las mujeres en las actividades laborales, así como que inhibe su superación y acceso a puestos directivos. Estima que el Estado mexicano debe adoptar medidas a fin de que la maternidad no represente o consista en una causa de discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo.

También propone el accionista adecuar la redacción de ese precepto a fin de no hacer una distinción entre las mujeres embarazadas y no embarazadas, pues ello contribuye a una preconcepción de desigualdad de capacidades y aptitudes.

El iniciador de la acción legislativa señala que el artículo 19 de la citada ley prevé el mecanismo de respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado ante actos y prácticas de discriminación, consistente en dar inicio al procedimiento de investigación que podrá concluir con una recomendación. Bajo este contexto, considera importante incluir que dicha Comisión podrá dar vista al Ministerio Público, en caso de que alguna de las conductas investigadas pueda ser presuntamente delictiva. Alude que esta propuesta fortalece la finalidad general de combatir la impunidad de los actos y prácticas de discriminación y que éstas sean atendidas a efecto de que por un lado, la persona afectada sea reparada en el goce de sus derechos y, por otro, el Estado muestre reprobación pública respecto de estos actos y prácticas, a fin de lograr un entorno de no discriminación y condiciones de igualdad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese mismo contexto, refiere que el artículo 20 de esa ley establece las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en donde se propone que el conocimiento e investigación de actos o prácticas discriminatorias contempladas en ese artículo, culminen en recomendaciones que propongan medidas específicas para lograr una reparación del daño sufrido a causa de la discriminación. Considera que con ello logrará que el daño sea reparado, pero también tenga un efecto disuasivo para posibles infractores de este ordenamiento. A este respecto, estima pertinente que la Comisión notifique la recomendación completa a quien cometa actos de discriminación, para que esté en posibilidad de reparar el daño causado.

El autor de la iniciativa manifiesta que el artículo 22 de la ley en cita prevé las medidas administrativas que podrá adoptar la Comisión de Derechos Humanos del Estado, toda vez que entre éstas se encuentra incluida la posibilidad de publicar o difundir la recomendación que emita como resultado de la investigación que realice. En relación con dicha publicidad, menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado en casos como González y otras "Campo Algodonero" vs. México, que la impunidad de actos o prácticas de violencia y discriminación en contra de la mujer fomentan presupuestos y estereotipos sobre la supuesta inferioridad de la mujer, la descalificación de la credibilidad de la víctima y una aceptación tácita de responsabilidad por los hechos de la mujer. En este sentido, tiene en cuenta que es indispensable que la autoridad competente, en este caso la Comisión de Derechos Humanos del Estado, publicite y difunda los actos que deben considerarse inaceptables en una sociedad que busca la igualdad, así como las vías de reparación del daño causado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expresa que en un contexto semejante, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tiene la finalidad de combatir la violencia en contra de las mujeres para favorecer su desarrollo y bienestar. Afirma que el artículo 2 de esa ley prevé los distintos objetivos particulares que deben estar inmersos en los programas y políticas públicas del Estado, entre los cuales se encuentra el de evitar las prácticas de discriminación. Añade que para combatir esas prácticas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó, en la mencionada resolución “Campo Algodonero”, la necesidad de reconocer que las prácticas y actos de violencia contra la mujer están vinculados a un contexto de desigualdad en donde predominan estereotipos, ideas, prejuicios a favor de la posición de subordinación o inferioridad de la mujer respecto del hombre. Por ese motivo, propone que esta ley, en su artículo 2, incluya un control directo sobre los estereotipos y preconcepciones que fomentan condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres, en atención a lo resuelto por la Corte Interamericana.

Aduce que el artículo 3 de esa ley prevé las distintas modalidades de violencia contra la mujer. En relación con la violencia física prevista en el inciso b), la propuesta es modificar la configuración de ese tipo de violencia, a fin de eliminar la característica de que el daño sea causado de manera intencional, pues ello impone mayores dificultades para que se compruebe esa manifestación de violencia. Este cambio está directamente vinculado a la obligación del Estado mexicano de procurar mecanismos efectivos para hacer cesar cualquier acto violatorio de derechos, intencionados o no, perseguirlos y sancionarlos.

Considera que el mismo artículo 5, párrafo 2, establece las manifestaciones de violencia laboral, incluyendo conductas como amenazas, descalificación o humillación, entre otras. Recuerda el accionista que la falta de acceso a servicios como guarderías y licencias de quienes se han convertido en padres o madres, causan una afectación directa en el ejercicio del derecho al trabajo, por lo cual se estima necesario incluirla como actos de violencia laboral, habida cuenta que la ausencia de apoyo para las mujeres en el ámbito laboral ha sido identificada como uno de los factores que inciden de manera negativa en su desarrollo profesional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Alude que el artículo 8 de la mencionada ley prevé la definición de violencia feminicida, así como el mecanismo de declaratoria de alerta de género para responder ante ésta. Destaca que en esta disposición se establecen lineamientos generales que deben guiar la respuesta de las autoridades estatales para hacer frente a un problema de feminicidio, así como los supuestos de procedencia de dicho mecanismo. A este respecto, propone adecuar el marco regulatorio de la declaratoria de alerta de género, a fin de que se identifiquen con claridad los ámbitos de competencia de las distintas autoridades para que, en caso de alguna contingencia de esta clase, exista certeza jurídica que instruya el actuar de esas autoridades, así como procure al ciudadano la información necesaria para hacer efectivo este mecanismo.

Con base en lo anterior, argumenta que la principal justificación para plantear las modificaciones consiste en proveer un mecanismo efectivo para cesar las acciones de violencia y reparar el daño a quienes resulten afectadas. Respecto de los supuestos de procedencia, considera que la declaratoria debe emitirse cuando se actualice alguno de los supuestos, sin pre considerar que todos, pues ello implicaría imposibilitar prácticamente la procedencia de dicha declaratoria. Sugiere que la solicitud pueda plantearse ante cualquier Centro de Salud para que sea posible y asequible acudir a un establecimiento sin enfrentar mayores obstáculos – como trasladarse desde algún sitio lejano a alguna ciudad donde exista una oficina gubernamental específica– y que puedan atender urgencias de tipo físico y/o psicológico.

Destaca que esta propuesta se distancia de lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, debido a que distintas organizaciones de la sociedad civil han planteado quejas respecto de la inoperancia del procedimiento federal. En ese sentido, las recomendaciones realizadas por el accionista están basadas en gran medida en la normatividad mexiquense, contenida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiesta que el artículo 9 de la ley estatal aludida establece los mecanismos referentes a las órdenes de protección, las cuales podrán implicar órdenes de protección, de emergencia, preventivas o de carácter civil a emitirse por la autoridad competente que conozca los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres. En lo que respecta a ello, señala que el párrafo 2 de ese artículo no puntualiza qué autoridad es la competente para emitirlos. Estima que esta omisión obstaculiza que las personas afectadas ejerzan el derecho de solicitarla, motivo por el cual se propone que sea un Juez, a solicitud del agente del Ministerio Público o de la víctima, quien sea competente para emitirla. Advierte que la participación de un Juez se considera adecuada, pues en la emisión de una orden de protección debe mediar una valoración sobre la pertinencia de la misma, así como los términos de su ejecución.

Menciona el promovente de la acción legislativa que el párrafo 4 de dicho artículo prevé la vigencia actual de las órdenes de protección, consistente en un plazo máximo de 72 horas. En este contexto, afirma que el poder público estatal se encuentra obligado a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, lo cual implica no dejar en estado de indefensión a quien pueda ser víctima de violencia. En tal virtud propone incluir un rango mayor de tiempo que pueda abarcar hasta 15 días naturales para cumplir con ese deber, pues se considera que 72 horas es un plazo insuficiente; habida cuenta que el Juez, como autoridad competente, deberá fundar y motivar la procedencia de la orden de protección solicitada.

Continúa indicando que el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas establece las distintas especies de la violencia familiar. En virtud de las distintas propuestas y modificaciones planteadas en la presente, propone ampliar la definición prevista de las distintas manifestaciones de violencia, a fin de que su comprobación no esté sujeta a requisitos que anulen o dificulten ejercer el derecho de vivir una vida libre sin violencia, y con ello armonizar la legislación de la entidad a los compromisos establecidos en los instrumentos internacionales explicados anteriormente, así como lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.5. Igualdad de acceso al derecho a la educación.

Cita que parte del sustento que motiva la iniciativa de mérito en materia de educación deriva de los ordenamientos internos vinculantes en esta materia.

Agrega el accionista que el artículo 7 de la Ley General de Educación establece la obligación de realizar acciones educativas y preventivas para evitar la comisión de ilícitos en contra de menores de 18 años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho para resistirlo.

También advierte que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 12 y 45, define qué se entiende por violencia docente y promueve acciones encaminadas a la detección de la violencia contra las mujeres que incluyen el acoso y hostigamiento sexual.

Añade que las autoridades educativas son un factor necesario para hacer realidad la equidad de género en la educación; puntualiza que si bien no existe una causa-efecto entre equidad y formación docente, hay que considerar aquéllas como promotores esenciales de este derecho humano.

En base a lo anterior, destaca que ha realizado el análisis de los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

El iniciador de la acción parlamentaria propone reformar el artículo 3 del ordenamiento para enfatizar el derecho a la educación como epítome de la integralidad de los derechos y condición mínima para evitar las violaciones sistemáticas a otros derechos fundamentales de la niñez. Así mismo, busca con esta nueva redacción del artículo describir el contenido del derecho a la educación y enfatizar las obligaciones de cumplimiento inmediatos del Estado respecto a ese derecho, principalmente la no discriminación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Refiere que la prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no está supeditada a una implantación gradual, ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. Esto lo consolida a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio N° 169).

Expresa que la obligación a cargo del Estado de garantizar la igualdad y la no discriminación tiene, por tanto, una doble dimensión: por una parte se traduce en que la educación esté orientada a la satisfacción y formación en ese principio y, por otra, implica que debe garantizarse el acceso y la permanencia con respeto al mismo.

En ese sentido aduce que se deriva la obligación de generar las condiciones de acceso y permanencia a la educación (con acciones u omisiones), aún cuando signifique que esas acciones puedan en ocasiones ser diferenciadas por género y grupo social, lo que, a criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, no representa trato discriminatorio, sino que son parte de las condiciones que genera el Estado para garantizar la igualdad de oportunidades, conforme lo señala en la Observación General 16, párrafo 30:

“(...) Los Estados Partes velarán, en particular mediante campañas de mentalización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los muchachos cuando envíen a sus hijos a la escuela, así como por que los planes de estudio fomenten la igualdad y la no discriminación. Los Estados Partes deben crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y volver de la escuela”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El autor de la iniciativa considera que la adopción de medidas especiales destinadas a lograr la equidad de género y la igualdad de los grupos desfavorecidos no constituye una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que se eliminen una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas.

Propone el reconocimiento de una finalidad más de la educación: la provisión de las capacidades necesarias para que las personas se incorporen a la sociedad, principalmente en el ámbito productivo. Lo anterior lo justifica, entre otras razones, a la interrelación que existe entre este derecho y el derecho al trabajo en su dimensión de capacitación, por ejemplo. Alude que esto resulta congruente con lo establecido en el artículo 20 de esta ley y, adicionalmente, esta referencia pretende incorporar la dimensión del derecho a la educación técnica y profesional desarrollada ampliamente en el párrafo 16 de la Observación General 13.

Sugiere también la incorporación del enunciado “con independencia de su situación jurídica” en el tercer párrafo del artículo 3, para evitar incluso situaciones de discriminación a personas, varones y mujeres, migrantes, por ejemplo, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Migración y el principio de igualdad. Además, cita que la Observación General 13 del citado Comité, señala que el principio de la no discriminación se debe aplicar a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio del Estado, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica.

Otra de las propuestas realizadas por el accionista es emplear el término “persona” y evitar términos como “los habitantes de”, o “los actores”, pues se trata de utilizar términos genéricos que pretenden incluir a las mujeres, en aras de evitar el sexismo lingüístico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Manifiesta que el enunciado “...con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables”, en el segundo párrafo del artículo 3 vigente, puede generar prácticas discriminatorias en los requisitos para su validez, además parece condicionar el primero a los segundos. Informa que los requisitos deben traducirse en la orientación normativa razonable para el ejercicio del derecho, además de que pueden ser una forma de generar condiciones para la igualdad en el acceso. En este sentido, advierte que es preciso distinguir entre la educación como un derecho, el acceso a ella como una obligación y la no discriminación como una obligación derivada del acceso.

Menciona el promovente de la iniciativa que resulta conveniente no prejuzgar sobre la calidad no discriminatoria de los requisitos que el Ejecutivo pueda disponer a través de su facultad reglamentaria. Señala que es preciso desvincular el estándar del ejercicio del derecho de los requisitos reglamentarios que deben de satisfacer el principio constitucional; esto se ratifica en las Tesis Aisladas de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 167171 y 167172, sobre la violación al derecho a la salud por disposiciones reglamentarias que impiden el acceso igualitario al derecho.

También sugiere incluir en el artículo 4 el término “progresivamente” a los servicios de educación que preste el Estado, con el fin de ser congruentes tanto con el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales, como con el contenido del artículo 4º de la Constitución de Tamaulipas. Estima que la idea de progresividad está relacionada con la gradualidad en la satisfacción del derecho. Añade que así lo establece la Observación General 13 del Comité de referencia, la cual determina:

“44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, “gradualmente”, no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente “de proceder lo más expedita y eficazmente posible” para la plena aplicación del artículo 13.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

45. *La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte”.*

De igual manera afirma que sirve de fundamento la Jurisprudencia de la 9ª Época, emitida por el Pleno de la Corte, con el título “Desarrollo Social. El artículo 15 del Reglamento de la Ley General relativa que prevé un modelo social único de focalización radical para la atención a grupos en desventaja, no viola la Constitución Federal”.

Respecto al artículo 6, propone establecer el supuesto de “gasto indirecto”, con la finalidad de no atentar contra el principio de gratuidad de la educación, además de atender a lo previsto en el párrafo 7 de la Observación General 11:

Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores "de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una más de sus propuestas es modificar el artículo 7 a efecto de evitar el sexismo lingüístico, mencionado anteriormente, así como la referencia sobre la gradualidad en la satisfacción de la obligación, la cual debe implicar proceder de la manera más expedita y eficazmente posible.

Continúa indicando que el artículo 8 de la citada Ley establece los fines y objetivos a cargo del Estado, los municipios y organismos descentralizados, así como los particulares en materia de educación. Tras el análisis del contenido del artículo 8 realizado por el promovete, sugiere la sustitución del masculino genérico: “los individuos”, por un genérico neutro: “las personas”.

Estima que esta propuesta sobre la valoración lingüística como acción para prevenir la discriminación es congruente con el contenido de tres leyes generales aplicables en nuestra entidad federativa: la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y la Ley General de Educación. Aduce que las dos primeras contienen disposiciones específicas respecto a las lenguas consideradas como nacionales y a las obligaciones que sobre ellas hay para el derecho a la educación de personas físicas y comunidades. Por esta razón considera necesario que se amplíe este concepto a la población indígena del Estado, la cual tiene derechos específicos.

Cita que en 2010 la discapacidad auditiva en Tamaulipas representaba el 12.1% de la población. Expresa que si bien es cierto que no toda la población es usuaria de la lengua de señas mexicana (LSM), lo es también que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se refiere a la LSM como lengua nacional, por esta razón se propone la modificación a la fracción V del artículo 8, a efecto de incorporar este concepto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También propone el accionista establecer en la fracción IX del mismo precepto, el fomento a la capacitación que está relacionada con la educación técnica y profesional, que se deriva del contenido al derecho a la educación en general. Agrega que está vinculado con la finalidad de la educación en términos de garantizar la inclusión de las personas a la sociedad productiva.

Así mismo, sugiere fomentar, en la redacción de la fracción XV, el conocimiento y respeto a los derechos de la mujer, así como sensibilizar sobre los estereotipos relacionados con la discriminación de género. Lo anterior lo justifica en virtud de que la discriminación por motivos de sexo y género es consecuencia de construcciones culturales que reproducimos tanto hombres como mujeres. Advierte ahí que la deconstrucción de esos estereotipos, sea una labor social que no diferencia entre género o clase social.

Es sugerencia del Ejecutivo incluir en la fracción XVII, en las actitudes y programas a desarrollar en materia de educación, el de “violencia de género” pues si bien es cierto que la violencia engloba la violencia de género, la realidad de su invisibilización lo motiva a sugerir la especificación del tipo de violencia como una acción afirmativa para su eliminación.

Advierte que la propuesta en torno a la fracción XXIII busca atender una realidad palpable en las escuelas públicas de Tamaulipas: la violencia entre estudiantes y del magisterio hacia estudiantes. Añade que o anterior deriva de la recomendación emitida en el año 2011 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigida en dicho sentido a la Secretaría de Educación.

Destaca que en el artículo 9 propone la sustitución del vocablo “violencia” por “maltrato”, atendiendo a que la referencia normativa respecto a su contenido es más amplia que aquella relativa al maltrato, además de que hay una alusión normativa específica respecto a los tipos de violencia hacia la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Propone modificar la fracción X del artículo 11, relativa al otorgamiento de becas como una forma para combatir la desigualdad en el acceso a la educación por diferentes motivos, incluyendo las inequidades por razón de género, nivel socioeconómico o raza, entre otras, que pueden afectar ese derecho. Señala que esta es una acción afirmativa de la que las autoridades pueden echar mano sin incurrir en discriminación, tal como se ha señalado en la Observación General 13 en su párrafo 26:

“La exigencia de “implantar un sistema adecuado de becas” debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos”.

En este mismo artículo pretende incluir la fracción XVII, para insistir en la obligación de generar información con relevancia estadística orientada a identificar, eliminar y atender las causas de la discriminación. Manifiesta que lo anterior es fundamental para la orientación de políticas públicas, así como para dar pasos concretos hacia el cumplimiento gradual y progresivo de los derechos.

Refiere también que el artículo 12 se presenta como una acción afirmativa para orientar el actuar de la Secretaría de Educación con respecto a la paridad de representación entre varones y mujeres, conforme se argumentó en apartados anteriores. Asimismo, enuncia que la inclusión de las fracciones XVII y XVIII atiende a que las autoridades sean una fuente de formación en el fomento de dicha paridad, específicamente en lo que respecta al cuidado de sus hijas e hijos.

Plantea que sobre las propuestas en el artículo 13, es necesario recordar lo mencionado respecto al otorgamiento de becas como una acción afirmativa, de conformidad a lo establecido en la Observación General 13. Por lo tanto, revela que la inclusión de las fracciones VIII y IX atiende a una perspectiva de prevención y atención directa de los factores sociales que generan desigualdad entre varones y mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Declara que desde una perspectiva de proximidad, el Ayuntamiento puede ser el espacio idóneo para ello, conforme se reitera en la Observación General 16 párrafo 30, antes citado.

Refiere así que la inclusión de la fracción XIX atiende a que las autoridades deben ser una fuente de formación en el fomento de la paridad entre varones y mujeres en el cuidado de sus hijas e hijos.

Expresa que en los artículos 14, 15, 17, 21, 22, 29, 40, 57, 61, 65, 69, 71, 77, 78, 80, 81 y 86 pretende evitar el sexismo lingüístico, conforme argumentos anteriormente mencionados.

De igual manera aduce que en el artículo 16 la reforma va orientada a evitar el sexismo lingüístico y fomentar la cultura de denuncia de la violencia y de las transgresiones a derechos.

El creador de la iniciativa sostiene que realizó un análisis a los artículos 78 y 103 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, con el fin de incluir mecanismos efectivos para atender y sancionar quejas por actos de hostigamiento y acoso, entre otros, efectuados por el personal docente en contra de los educandos, particularmente aquellos que pudieran convertirse en actos de violencia sexual en contra de las niñas o las mujeres. En este mismo sentido, propone ampliar los supuestos de infracciones de quienes prestan los servicios educativos, a fin de contemplar aquellos supuestos que atenten contra la dignidad del alumno o alumna, la integridad física, sexual y psicológica, así como la igualdad entre los alumnos y alumnas.

VI.6 Igualdad en la vida familiar.

Considera que es menester formular diversas consideraciones y propuestas derivadas del estudio y análisis de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal virtud alude que la propuesta de la modificación de los artículos 56, 58, 64 y 343 del Código mencionado es a fin de remplazar el término “niño” por “menor”, tomando en cuenta que en diversos instrumentos normativos se entiende por menor a aquella persona que no ha alcanzado la mayoría de edad. Asienta que la modificación no representa un cambio en el sentido de la norma, sino en el término que se aplicaría, aun así otros términos pueden ser empleados. Proclama que incluso existe un debate sobre los casos en que el uso de “el niño” u otros masculinos genéricos es realmente sexista pues frecuentemente el término sí alcanza al femenino. Sin embargo, es necesario hacer un estudio de cada supuesto jurídico pues es muy común que “el hombre”, así como “el niño”, no lo comprende y por eso se recomienda usar el vocablo “el menor”, al considerar que sí lo hace o que, al menos, es una palabra que igualmente se aplica para el varón y para la mujer.

Manifiesta que sobre este tipo de argumentos existe un rico debate no acabado, en éste no quedan exentas las posiciones radicales y polarizadas, por ello y para el fin del presente texto, se tomaron como referentes las posiciones críticas representadas por tres textos.

Menciona el promovente de la iniciativa que el primero representa la posición crítica de Ignacio Bosque, integrante de la Real Academia Española y Catedrático de Lengua Española de la Universidad Complutense de Madrid, Ponente de la *Nueva gramática de la lengua española* en [Sexismo lingüístico y Visibilidad de la Mujer](#) . El segundo, el *Manual de lenguaje administrativo no sexista*, es referido por el Dr. Bosque como uno de los que ha procurado mayor rigor lingüista y es menos radical. Como ejemplo, está en que este Manual coloca al desdoblamiento de palabras como el último recurso del cual echar mano, ej. “las niñas y los niños”. Además señala que no condena el uso del masculino genérico sino que lo analiza caso por caso. Finalmente, el tercer texto, [Sexismo lingüístico y lenguaje jurídico](#), ILANUD, 2001, es un útil referente para la aplicación del lenguaje no sexista al derecho. Siguiendo estos argumentos, se propone la modificación de los artículos 147, 150, 151 y 155, para establecer el término “cónyuge”, reemplazando así los vocablos “el marido y la mujer”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, el promovente sugiere modificar en el artículo 63 el término “marido” por “esposo” pues a esta última palabra sí le corresponde un par femenino, sin embargo, al término marido no. Enuncia que la modificación pretende evitar que se coloque a la mujer en función del varón “el marido y su mujer”, lo que no sucede como se establece con el término esposo, pues socialmente esa no es la función dominante. Estima necesario combatir el estereotipo de género que evita que el matrimonio sea efectivamente una relación entre pares. En este sentido también propone modificar los artículos 201, 307, 309, 310, 311, 312, 320, 336, 384, 416, 634, 636 y 652.

Otra de las propuestas consiste en adicionar una fracción al artículo 85 para favorecer el acceso a la información de los menores de edad que se coloquen en el supuesto de contraer matrimonio. En este caso, propone que no sólo el Instituto de la Mujer Tamaulipeca deberá ofrecer pláticas sobre la violencia en la familia, sino adaptar su contenido a la situación particular de la mujer adolescente, madre o embarazada. Agrega que también se insta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al Instituto de la Juventud a que amplíen información que pueda ser de apoyo para los jóvenes en este supuesto, de tal forma que puedan representar un apoyo concreto para tomar una decisión libre e informada respecto al matrimonio y a las obligaciones y derechos que derivan de formar una familia. Estima que lo anterior representa una oportunidad para ampliar el conocimiento de los jóvenes sobre los recursos institucionales de los que pueden apoyarse para ejercer todos sus derechos.

Continúa indicando que en lo que se refiere al artículo 125 del mismo Código, su propuesta se basa en que los esponsales puedan ser celebrados únicamente por mayores de edad, en virtud de que la relación de subordinación entre representantes legales y menores de edad puede tener alcances tales que inhiba la libertad de los menores para acceder libremente a la promesa de matrimonio. En ese contexto, revela que la mujer menor de edad podría ser más susceptible a padecer la presión, pues a la relación de subordinación se suma la relación de poder con base en el género.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Exhibe que como referente para esta modificación, toma el artículo 16.2 de *CEDAW* y el párrafo 38 de la Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la Igualdad en el Matrimonio y las Relaciones Familiares.

Cita que Respecto del artículo 132, propone establecer la mayoría de edad como regla general para contraer matrimonio, tomando en consideración la *Recomendación General No. 21* de la *CEDAW*, anteriormente citada.

Sugiere el accionista evitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo para extender dispensas de edad para contraer nupcias, prefiriéndose una gestión ante la autoridad judicial y su aplicación profesional del principio del interés superior del menor. Además, opina que la supresión de la facultad de la autoridad municipal es congruente con la disposición de los artículos 133, 134 y 136 del Código, tomando en consideración *la Jurisprudencia de la Novena Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.*

Agrega que la modificación planteada al articulado 133 del ordenamiento que nos ocupa, relacionada con la adición sugerida de la fracción VIII al artículo 85 del mismo Código, es a bien de igualar la edad de minoría entre varones y mujeres a los dieciséis años. Lo anterior lo justifica para prevenir cualquier elemento de dominancia entre pares que pueda tener por efecto disminuir la calidad de la decisión de las mujeres a contraer matrimonio. Además, propone limitar la posibilidad de matrimonio entre menores de edad al supuesto en que ambos compartan la paternidad y maternidad o estén próximos a hacerlo. Enuncia que se mantiene la necesaria autorización de los representantes legales; sin embargo, sugiere modificar ese término por el de padres, madres o tutores para procurar mayor precisión en la calidad y prelación de la representación legal. En este mismo sentido, propone la modificación de los artículos 135 y 137 respecto a representación legal, patria potestad y tutela.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También advierte que la propuesta de derogar la fracción V del artículo 138 - precepto dedicado a los impedimentos para contraer nupcias- relativa al adulterio probado entre pretendientes, atiende a la consideración de que es una intervención excesiva del poder público que tiene por efecto anular la libre voluntad de las partes en contraer matrimonio. En este supuesto, prevé que el adulterio sea del conocimiento de los pretendientes, pues ya ha sido probado en juicio.

Además sugiere modificar la palabra “fuerza” por “violencia”, establecida en la fracción VII del artículo 138, pues la primera está subsumida en la segunda y la segunda está ampliamente definida como categoría normativa.

Sugiere también, en este mismo precepto añadir un enunciado a la fracción IX, que contempla las enfermedades o infecciones susceptibles de ser transmitidas entre cónyuges y sus descendientes. Sostiene que la motivación de la propuesta radica en que, de facto, el impedimento puede tener por efecto imponer una carga innecesaria a las personas que voluntariamente y con conocimiento de la infección que padezcan los pretendientes, deseen unir sus vidas en matrimonio para gozar de sus efectos legales. Estima que el impedimento que impone esta fracción puede tener por efecto la discriminación en razón de condición de salud. El promovente da como ejemplo la negativa de visita conyugal en centros penitenciarios y la imposibilidad de subsanarlo mediante el matrimonio. Declara que en los casos en que las y los internos que vivan con VIH o alguna enfermedad de las enunciadas en la fracción no podrán ejercer el derecho de visita, por citar un ejemplo de la consecuencia que pretende evitar. Además, proclama que podría llegarse al absurdo de negarle el matrimonio a las personas diabéticas por ser la diabetes una enfermedad crónica, degenerativa e incurable. En ese sentido, aclara que se deben de tomar en cuenta las opiniones que el CONAPRED ha emitido al respecto, donde denuncia expresamente que toda persona, aún padeciendo “enfermedad crónica, contagiosa, incurable y hereditaria, tiene derecho a contraer matrimonio”, haciendo hincapié en que la existencia de impedimentos en este sentido resulta discriminatorio y viola el derecho fundamental establecido en el artículo 4 de la Constitución General de la República.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En torno al artículo 144 del Código Civil, destaca la propuesta de incorporar el trabajo doméstico como una aportación adicional a la económica, que también contribuye al sostenimiento del hogar. Lo anterior lo estima relevante para la equidad en la relación entre cónyuges y contribuye a la disolución de los estereotipos de género que tienen por efecto generar condiciones de desigualdad en el acceso a oportunidades entre varones y mujeres, en especial en la vida pública. Al respecto, cita que hay que considerar lo establecido en la *Tesis Aislada de la 10ª. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1728. DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.* Asimismo, afirma que es necesario considerar los datos vertidos en el documento *Trabajo doméstico no remunerado. Una estimación de su valor económica a través de la Encuesta Nacional sobre uso del Tiempo 2002*, de INMUJERES.

El iniciador de la acción legislativa señala que acorde con los argumentos anteriormente vertidos, propone modificar el artículo 220 para establecer la minoría de edad del hombre o de la mujer como causal de nulidad del matrimonio.

Así también, sostiene que la propuesta de adición en la fracción III del artículo 228, representa un criterio orientador, pues tiene como fin instruir a terceros interesados en el bienestar de una persona que está sometida a violencia, para que se dirijan a instituciones que pueden ofrecer apoyo social y legal. Revela que se parte del reconocimiento de que una persona sometida a violencia extrema difícilmente podrá estar en condiciones de accionar el recurso de nulidad en el plazo que estipula el último párrafo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asegura que la sugerencia está motivada por la necesidad de evitar el matrimonio forzoso o servil, por ejemplo, en casos como los de trata de personas. Asume que en esas circunstancias, pocas personas denuncian la situación pues la red delictiva suele alcanzar a sus familiares, además de que esas personas tienden a estar en un grado tal de temor que las paraliza para denunciar. Agrega que sin la infraestructura de protección necesaria para garantizar la seguridad de la persona denunciante, es improbable que suceda.

Refiere que en lo que respecta al artículo 249, propone la adición de una causal de divorcio en la fracción XXII, basada en la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges. Estima que ésta es congruente con la condición de libre determinación para contraer matrimonio. Enuncia que frente al argumento de que esta causal dejaría desprotegido al cónyuge que no tuviera la voluntad de disolver la unión matrimonial, es preciso señalar que el juzgador es quien está obligado a tutelar los bienes jurídicos de los cónyuges y sus hijos al realizar el estudio del caso concreto. Es así, que afirma que la sentencia deberá subsanar cualquier inequidad de origen o consecuencia entre cónyuges. Siguiendo la misma línea, propone la modificación de los artículos 251 y 262.

Expresa que en el artículo 252, se señala que no pueden alegarse las causas de divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; sin embargo, su propuesta es exceptuar de este perdón los supuestos relacionados con violencia, maltrato a los hijos, por hechos punibles sobre los que se haya establecido pena de por lo menos un año de prisión. Así mismo, exceptúa la libre voluntad y la intervención del Juez para dictar nuevas medidas de protección. Lo anterior lo promueve con el fin de evitar las situaciones de hecho que lesionan los bienes jurídicos que se tutelan respecto a la familia y al matrimonio. Además, incide que se trata de adaptar el contenido de este artículo a la realidad respecto al ciclo de violencia y el perdón reiterado, característico de dichas conductas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que es necesario poder alegar en todo momento las causas de divorcio más lesivas para cualquiera de los cónyuges y para los hijos. Por ello, estima que debe considerarse al respecto la *Tesis Aislada de la 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1903. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, así también, lo vertido en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* sobre el tema de “La Violencia Intrafamiliar”.

Alude sobre el artículo 299 bis, que si bien el uso de masculinos genéricos no está sancionado por regla general, sugiere la modificación del título de la ley a Ley de Paternidad y Maternidad Responsable para fortalecer el uso de la lengua como vehículo de modificación de estereotipos culturales que tienen por efecto invisibilizar a uno de los géneros y a colocar en situación de dominio a uno sobre otro.

Manifiesta que en el artículo 634 del mismo Código, propone eliminar el concepto de jefe de familia, para coadyuvar a la disolución de los estereotipos de género que asocian más al varón con una posición dominante en la familia por ser el proveedor, en contraposición al fomento de las relaciones paritarias en una familia y al reconocimiento de las circunstancias de hecho. En ése mismo sentido, sugiere la modificación del artículo 636 del propio Código Civil.

El promovente de la iniciativa que propone sustituir “su mujer” por “su pareja” en el texto del artículo 1573 de ese ordenamiento. Además, menciona que se invita a conciliar las diferencias entre matrimonio y concubinato para equiparar los derechos respecto a la adopción. Lo anterior lo promueve para evitar situaciones de discriminación aún presentes hacia la mujer y hacia los hijos por preconcepciones culturales respecto al honor o legitimidad, así como una medida para equiparar las responsabilidades familiares en este tipo de unión de hecho. Asegura que de no intervenir de esta forma, se refuerza la relación de poder del varón sobre la mujer e hijos, que tiende a haber en las relaciones domésticas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien y siguiendo con el análisis de la legislación local conducente afirma que, en el artículo 8 de la Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas se prohíbe la realización de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer o que incluso menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género. Indica que de manera enunciativa, más no limitativa, en el párrafo 2 del artículo 8 se señalan algunas de esas conductas. Sin embargo, cita que omite otorgar facultades al Instituto de la Mujer Tamaulipeca para sancionarlas, careciendo así de las atribuciones necesarias para cumplir su propósito primordial de defensa de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, agrega que si bien el Instituto cuenta con atribuciones para impulsar lineamientos en los programas operativos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como para establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, e inclusive para actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría, esto no resulta suficiente para cumplir su objetivo básico. Por ello estima necesario dotarle de facultades que le permitan materializar sus acciones a favor de los derechos de las mujeres, fomentando incluso mayor cercanía e inmediatez con este sector vulnerable de la sociedad tamaulipeca.

También advierte que a pesar de que la *Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas*, del artículo 32 al 51, establece un procedimiento administrativo por el cual se pueden presentar quejas y reclamaciones ante el Instituto sobre conductas que atenten contra la equidad de género en perjuicio de la mujer, en la práctica estas normas son insuficientes para lograr el objetivo de proteger a la víctima o de subsanar los derechos violentados. Enuncia que la presentación de la queja no envuelve ningún tipo de sanción, así como tampoco implica reparación alguna del daño sufrido, toda vez que el Instituto sólo se encuentra facultado para aplicar las medidas administrativas de difusión y capacitación previstas en el artículo 52.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añade que a lo anterior hay que agregar que el procedimiento de investigación previsto en la citada ley no es expedito. Revela que el artículo 38 contempla 5 días para la admisión de la queja o reclamación y, de acuerdo al artículo 43, para celebrar una audiencia conciliatoria se tienen 10 días después de la notificación correspondiente. Además, expone que en caso de no haber conciliación se inicia un procedimiento de investigación, el cual no tiene plazo de duración expreso. Alude también que la resolución que decide si hubo o no algún acto contrario a la Ley de Equidad de Género se dicta en un plazo máximo de 60 días hábiles, conforme lo establecido en el párrafo 2 del artículo 50. Por lo tanto, asegura que pueden transcurrir hasta 75 días hábiles (aproximadamente 3 meses y medio), desde la presentación de la queja hasta la emisión de la resolución administrativa. Considera que este lapso de tiempo contraviene lo estipulado en el artículo 17 constitucional respecto a que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

De igual manera destaca que el procedimiento de queja y reclamación no es suficiente para que el Instituto de la Mujer Tamaulipeca dé vista al Ministerio Público, sino sólo para asesorar sobre la presentación de una denuncia o querrela, como se observa en el párrafo 2 del artículo 34. Por lo tanto, el Ejecutivo estima que es ineficaz el procedimiento que inicia a partir de la presentación de la queja, establecido en los artículos 32 al 54 de la citada ley. Revela que a pesar de contar con una institución y un procedimiento mediante los cuales se pretende hacer valer y proteger los derechos de las mujeres, debido a que no implican una auténtica reparación del daño ni una sanción coercitiva, las conductas que atentan contra la dignidad de la mujer o que incluso menoscaban o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género, quedan impunes y se viola el derecho a las mujeres a tener acceso a la justicia de manera equitativa, conforme se desprende de los artículos 1, 4 y 17 constitucionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El iniciador de la acción legislativa señala que en este mismo apartado de propuestas y a la luz del análisis de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, se aprecia que, a pesar de indicar en su artículo 2 inciso b) que señalará las principales responsabilidades del Estado de Tamaulipas de cara a la sociedad, no contempla en disposición alguna la responsabilidad de modificar patrones socioculturales que se basen en la premisa de la inferioridad de alguno de los géneros o bien de estereotipos. Sostiene que si bien reconoce a la igualdad como un valor familiar para la convivencia social e incluso se pronuncia a favor de la igual dignidad del hombre y la mujer, el poder público debe contemplar o incluir en el artículo 5 de la citada ley esta responsabilidad, misma que ha sido reiterada en los tratados internacionales anteriormente mencionados.

Ahora bien, refiere que dentro de dicha legislación, la propuesta en el artículo 1 sobre anteponer “los derechos de” corresponde al énfasis en la obligación del Estado de tutelar los derechos de las personas, que es distinto de tutelar a las personas. Agrega que lo segundo impone una institución paternalista y patriarcal que debe de ser disuelta para alcanzar la igualdad entre el varón y la mujer.

Así mismo expresa que la modificación propuesta para el artículo 8 de la citada ley, tiende a velar por el respeto a la equidad de género y el empleo de un lenguaje no sexista dentro del Derecho, mencionados anteriormente.

Aduce respecto a la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, que la propuesta de modificación del artículo 1 expande la garantía de derechos al universo de personas susceptibles de adopción, de tal forma que mujeres o varones mayores de edad no queden fuera del objeto de la ley. Asimismo, revela que la modificación pretende adaptar la disposición hacia las características posibles de las personas susceptibles de adopción, por ejemplo, varones y mujeres con alguna discapacidad, interdictos o situaciones análogas. Argumenta también que la propuesta para el artículo 8° es congruente con el argumento anterior respecto al universo de adoptados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Considera que con la modificación del artículo 11 que propone busca respetar el derecho personalísimo respecto al estado civil de las personas, y con ello generar condiciones para ejercer la paternidad y maternidad. Asegura que equiparar las relaciones de hecho contribuye a favorecer la equidad entre varones y mujeres. Además, estima que el deseo de una pareja por ser padres o madres no debería, por sí mismo, representar la obligación para unirse en matrimonio. Afirma que el interés superior del menor no necesariamente se ve desprotegido por conceder la adopción a una pareja en concubinato, pues la propia ley puede establecer el régimen especial para las personas en esta circunstancia. Al respecto asume que es necesario considerar el artículo 16 de la *CEDAW* y la *Recomendación No. 21 del Comité de la CEDAW*.

Continúa aludiendo que la propuesta para el artículo 11 fracción VII y el artículo 16 fracción V, atiende a los argumentos anteriormente vertidos sobre el derecho fundamental contenido en el artículo 4 constitucional, y considera la opinión del CONAPRED al respecto. Asimismo, pretende cumplir con el principio de la no discriminación con la reforma al artículo 16, fracción XV.

Manifiesta que se reitera la modificación propuesta en torno al título de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, al incluir “y Maternidad”, por los argumentos sobre equidad de género, empleo de lenguaje no sexista y el uso de las leyes como catalizador de cambios en las concepciones de la sociedad. En el mismo sentido, propone adicionar el artículo 17 para favorecer la adopción de medidas encaminadas a que las personas, en especial las mujeres, accedan a la información para ejercer sus derechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente el promovente de la iniciativa menciona que no pasa desapercibido que al Ejecutivo del Estado esta acción reformadora consistente en proponer diversas modificaciones a distintos ordenamientos legales, entraña la técnica legislativa de agrupar los ordenamientos de temática a fin en una iniciativa integral, con objeto de afirmar su vinculación al propósito de adecuar la legislación estatal vigente al derecho humano de la igualdad de género contemplado en la Constitución General de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y la Constitución Política del Estado.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a los argumentos vertidos por el Poder Ejecutivo, consideramos pertinente aprobar las diversas modificaciones a los cuerpos normativos locales expuestos por el promovente, en razón de que dichas reformas hacen sinergia por encontrarse vinculadas entre sí y que tienen como propósito principal que se propicien las condiciones para que todas las personas puedan ejercer sus derechos de manera activa y real a través de la transversalización de las normas locales en materia de igualdad de género.

El principio de igualdad, el reconocimiento a las diversidades, la legitimidad de las acciones positivas para superar la discriminación, la integralidad de los Derechos Humanos universales, su interrelación e indivisibilidad con los derechos de las mujeres, la protección de los derechos reproductivos y las opciones sexuales, la paridad en la representación política y el papel estratégico del movimiento organizado de mujeres para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres constituyen temas que hoy en día permiten lograr el pleno desarrollo de la mujer ante la sociedad, dichos derechos forman parte de la serie de reformas promovidas por el Poder Ejecutivo del Estado a diversas legislaciones del orden local, razón por la que se estima encomiable la acción legislativa en estudio, en razón que la misma se compone de los temas antes descritos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Convención contra toda forma de Discriminación hacia la Mujer – CEDAW – considerada como la carta de Derechos Humanos de las mujeres– constituye un elemento clave para acoger los principios universales que garanticen a la mujer tener un libre acceso a las políticas públicas de igualdad de género, esto constituye una herramienta que permite armonizar las diversas leyes del Estado, con el panorama jurídico internacional.

En ese sentido las reformas constitucionales ya vigentes en materia de derechos humanos, sus consecuencias y los desafíos que de ella emergen, constituyen un reflejo de la iniciativa en estudio, en tal sentido esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del accionante, toda vez que con la aprobación del presente dictamen se permite acceder al reconocimiento de un amplio catálogo de derechos que busca la construcción de una sociedad tamaulipeca libre de toda forma de discriminación, particularmente la de género.

De ahí la importancia de que la amplitud de los derechos que hoy se dictaminan vayan en correspondencia con las garantías de aquéllos reconocidos en el Orden Constitucional tanto local como federal para asegurar su cumplimiento, cuya finalidad es proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La función complementaria de los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos es particularmente importante, ya que en ocasiones aquéllos consagran derechos todavía no reconocidos o reglamentados expresamente en los distintos ordenamientos del orden local, razón por la que consideramos viable las propuestas en razón de que con ello se contribuye a profundizar la democracia, modernizar la legislación estatal, instalar la igualdad entre hombres y mujeres en la agenda estatal, política y social, y lograr una mayor eficiencia en la gestión de las políticas públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Resulta entonces primordial transversalizar los diversas legislaciones en estudio con la perspectiva de género, con el objeto de crear una doctrina jurídica que sea capaz de tener en cuenta a la mujer y hacer visibles las relaciones de poder entre los géneros, sin dejar de lado la consideración de las desigualdades económicas, sociales, y culturales.

De este modo, la ubicación de los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos con rango constitucional posibilita que los derechos de las mujeres contenidos en la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros ordenamientos internacionales, adquieran plena vigencia en el ámbito interno de nuestro Estado y, por otro lado, permite incluir expresamente instrumentos para enfrentar la desigualdad de género.

Luego de analizarse los temas centrales de la reforma, se observa que del trabajo de investigación realizado por el accionante a la legislación del orden local, la iniciativa de estudio atiende especialmente los aspectos que tienen relación con el tema de igualdad de género, y la incorporación de los tratados internacionales a las leyes del orden local, a lo cual de dicho trabajo resulta lo siguiente:

En relación con la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Permite incluir explícitamente los Derechos Sexuales y Reproductivos en el catálogo de derechos fundamentales, establece un reconocimiento de derechos fundamentales como el del respeto a la salud materna, sexual, reproductiva, higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención de enfermedades y a la lucha contra estas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se considera como un acierto de la iniciativa el uso de un lenguaje con perspectiva de género, al hablar con el termino las y los, con el propósito de evitar cualquier tipo de discriminación, en otra parte de la reforma de esta misma ley sustituye el termino de “participación activa de la familia” por el de “la participación activa de la mujer”, colocando en su justa dimensión a la mujer.

Así mismo se adiciona en otra parte de la ley el rubro de los servicios de salud destinados al adolescente con el propósito de brindar líneas de acción en el tema de la educación sexual y reproductiva, con el fin de reducir la incidencia de embarazos en adolescentes y enfermedades de transmisión sexual.

Así también se sustituyen algunos términos que se consideran que pueden derivar en efectos discriminatorios, como es el caso de la atención que se brinda a personas consideradas como “grupos de alto riesgo de transmisión sexual y VIH SIDA” por el de “poblaciones de mayor riesgo” así mismo se suprime el texto relativo al “contagio a la población”.

Por lo que hace a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta dictaminadora reconoce la lucha que se ha dado a lo largo de la historia, con el objeto de lograr un trato igualitario de no discriminación en el rubro laboral, apoyados en ambos principios, se avalan los cambios que se proponen a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, mismos que se sustentan en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es así que se proponen incluir los principios de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales con el propósito de eliminar todo acto discriminatorio que coloque a la mujer en condiciones inferiores al hombre aludiendo a su género, capacidad física o cualquier otra que atente contra su dignidad, en relación a la condición de la maternidad en el ámbito laboral se busca otorgar un horario flexible que permita cubrir su horario de trabajo y sus actividades como madres, sin tener que verse obligada a renunciar, además de colocarla en áreas de trabajo que no sean peligrosas o insalubres debido a su estado de de embarazo cuando así sea el caso, y por último, busca lograr la armonía de obligaciones profesionales y familiares a través del otorgamiento del permiso de paternidad con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante como derecho.

Por lo que respecta a **la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y El Código Electoral todos para el Estado de Tamaulipas**, destaca que las reformas que propone el accionante se sustentan bajo los principios de igualdad jurídica y de las condiciones actuales de participación en asuntos de interés público, con el propósito de lograr una igualitaria participación en dichos asuntos, es así que esta dictaminadora reconoce y aprueba como viable la propuesta de incluir el principio de igualdad de género como un principio que norme la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública, como una forma de que dichos órganos administrativos coadyuven a lograr mejores condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo que respecta a la Ley de fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y toda vez que estas inciden de manera directa en la vida pública de nuestra entidad, se estima viable la propuesta de que las organizaciones de la sociedad civil deban adquirir capacitación y asesoría en materia de igualdad de género, toda vez que como se cito en líneas anteriores su impacto en la sociedad es primordial para la generación de una cultura de trato igualitario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por su parte el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se estima viable en esta materia impulsar la participación de las mujeres en el espacio político, es así que al incluir la garantía de igualdad de género en los procesos internos para seleccionar candidatos para elecciones a los distintos cargos de elección popular permite con ello lograr un verdadero concepto de ciudadanía democrática.

En lo que concierne al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Esta dictaminadora es coincidente con el accionante al argumentar la necesidad de elaborar marcos legales que promuevan garantías normativas y jurisdiccionales que permitan a las mujeres revisar las condiciones del acceso de las mujeres a la justicia penal para evitar su victimización y/o discriminación. En razón de ello resulta encomiable las reformas a los artículos relativos al delito de violencia familiar con el propósito de fortalecerlos para que dicho delito sea investigado y en su caso sancionado, a fin de abatir los altos niveles de impunidad.

Por otra parte y en cuanto hace a la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas,** se es coincidente con lo establecido por el accionante en sus exposición de motivos toda vez que se busca promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, incluyendo a quienes estén en circunstancias de embarazo. Atendiendo a las observaciones del comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Por su parte la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres,** misma que dentro de su objeto está el de combatir la violencia en contra de las mujeres para favorecer su desarrollo y bienestar, en razón de ello plantea una adición para el momento de la elaboración y ejecución de los planes, programas y políticas públicas del Estado y de los municipios, procurar evitar las prácticas discriminatorias, así como los actos que fomente o reproducen estereotipos, concepciones y valores de subordinación o inferioridad de un genero a otro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que respecta a la **Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas**, sus modificaciones atienden al perfeccionamiento del concepto de maltrato psicoemocional con el propósito de mejorar su redacción a fin de estar en condiciones de lograr su cometido.

Por lo que respecta a la **Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas** y las propuestas planteadas de educación y perspectiva de género, encontramos que estas se vinculan íntimamente, ya que al efectuarse el aprendizaje adquirimos, construimos y desarrollamos no sólo conocimientos, sino actitudes, valores, experiencias, reflexiones sobre qué es, qué piensa y qué hace el ser humano, por lo tanto el garantizar una educación inclusiva de calidad, especialmente en lo tocante al acceso, el contexto de aprendizaje y los buenos resultados, permitirá en el Estado mejorar la calidad educativa en un panorama integral.

En razón de lo anterior esta comisión aduce que dichas reformas se enfocan a garantizar la igualdad y la no discriminación, haciendo énfasis en las obligaciones y cumplimiento inmediato del Estado respecto al derecho a la educación, a si mismo dichas reformas se traducen en la generación de condiciones de acceso y trato igualitario para todas las personas, evitando con ellos las prácticas discriminatorias.

El **Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, las reformas a este código destacan por un lado la del perfeccionamiento de la redacción de diversos artículos, a fin de remplazar términos que se consideran discriminatorios como es el caso del término “niño” para sustituirlo por el de “menor”, lo cual constituye un cambio significativo en los derechos de igualdad de género que todo ciudadano debe tener salvaguardados. Es así que consideramos viables las propuestas realizadas a dicho ordenamiento, razón por la cual coincidimos con la aprobación de dichas propuestas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, consideramos que con la finalidad de fortalecer la institución del matrimonio, es oportuno establecer que los contrayentes menores de edad solo podrán contraerse siempre que éstos estén próximos a ser padre y madre respectivamente, precisando que en cualquier otro caso, para poder contraer matrimonio tendrán obligatoriamente que ser mayores de edad, esto para que las personas que pretendan dicho vínculo matrimonial sean susceptibles de gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

Respecto de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, consideramos pertinente que se realice la especificación de la tutela de los derechos de la mujer, como parte de atención a los grupos en situación de vulnerabilidad y, a su vez, cuidando el buen desempeño del círculo familiar.

Ahora bien, en lo que refiere a **la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas,** con el propósito de evitar posibles actos de discriminación, se establece que la ley en mención será aplicable para toda persona susceptible de adopción, garantizando de esta manera los derechos fundamentales a que tienen derecho la sociedad involucrada en estos temas de interés social.

Así también, se establece la excepción para el adoptado de recibir los apellidos de los adoptantes, en el supuesto de que por algún tipo de circunstancia específica no se estime conveniente realizar dicho acto legal, esto como protección de derechos y de las personas involucradas en actos de adopción, sin que esto pueda suponer malos actos de legalidad, ya que la adopción es un acto que debe ser guiado por la certeza jurídica de quien lo realiza, teniendo como premisa fundamental garantizar el derecho a una familia.

Cabe mencionar, que actualmente la ley en mención, señala que preferentemente las personas casadas y sin hijos serán quienes podrán adoptar; sin embargo consideramos que el orden de prelación debe ampliarse, en virtud de que el concubinato como un vínculo de parentesco establecido en la legislación civil, puede permitir a las personas involucradas ser susceptibles de adoptar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

especificando que dicho vinculo debe ser probado ante el Juez y el Sistema, además de que como sucede con las personas casadas, los concubinos que pretendan adoptar no deberán tener hijos.

Al respecto y con el propósito de evitar discriminación hacia quien padece algún tipo de enfermedad especificada en esta ley, se establece que dichas personas podrán adoptar siempre que el Juez valore la situación y en caso de proceder la adopción este mismo dictará las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior del menor, además de mostrar un certificado médico de salud expedido por una institución oficial que certifique que la persona se encuentre sano, precisando que dicho documento se valorará con estricto apego al principio de no discriminación con el propósito de evitar contradicciones y controversias con lo antes mencionado.

En ese sentido y como parte de respeto al principio de no discriminación la existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción, siempre que lo anterior sea valorado por la autoridad competente.

Por lo que concierne a la **Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas**, se realiza un cambio al título de la misma, para denominarse Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, como parte de la salvaguarda del principio de igualdad y equidad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes sustentamos la opinión emitida sobre el asunto que se dictamina, determinamos que del análisis efectuado al presente proyecto que se formula hacemos validas todas y cada una de las propuestas plasmadas en la iniciativa de referencia, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIFERENTES CÓDIGOS Y LEYES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1º, 2º, 5 fracciones X a la XX, 9, 15, 17 fracciones V a la XII, 30 Bis fracciones VIII y XII, 33 fracción I, 34 fracción II, 36 párrafo segundo, 37 fracción I, 38 fracciones III y IV, 41 fracción I, 48, 49 fracciones III y IV, 58 fracción I, 62 fracción III, 65 fracciones VII y VIII, 76 párrafo primero, 78, 79, 83, 93 y 96 fracción II; y se adicionan los artículos 2 Bis, 2 Ter, las fracciones XXI a XXIV del artículo 5º, la fracción XIII del artículo 17, las fracciones XIII y XIV del artículo 30 Bis, el artículo 33 Bis, la fracción X del artículo 49 y la fracción IX del artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado. Tienen por objeto la protección a la salud y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus Municipios, en materia de salubridad general y local, así como la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud, en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2º.- El derecho a la protección de la salud comprende:

I.- El bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción;

II.- La...

III.- La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud deben estar disponibles, ser accesibles y aceptables para que permitan a las personas disfrutar del más alto nivel posible de salud;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y

VIII.- El respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas.

ARTÍCULO 2º Bis.- En lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud, orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.

ARTÍCULO 2º Ter.- Son derechos generales de las y los usuarios de servicios médicos los siguientes:

I.- Recibir atención médica adecuada;

II.- Recibir trato digno y respetuoso;

III.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, éstos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua, y cuando se trate de personas con alguna discapacidad, se procurará adaptar la información a las formas de comunicación que les sean accesibles;

IV.- Decidir libremente sobre su atención;

V.- Otorgar o negar su consentimiento válidamente informado;

VI.- Ser tratado con confidencialidad;

VII.- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;

VIII.- Recibir atención médica en caso de urgencia;

IX.- Contar con un expediente clínico y a solicitar un resumen clínico; y

X.- Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

ARTÍCULO 5º.- Para...

I a la IX.-...

X.- Factores determinantes básicos de la salud.- Conjunto de condiciones que inciden en el disfrute del nivel más alto posible de salud, tal como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano;

XI.- Ley.- La Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

XII.- Medidas de seguridad.- Las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población;

XIII.- Norma sanitaria.- El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría, para el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

XIV.- Observación personal.- La supervisión sanitaria de los presuntos portadores de enfermedades, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible sin limitar su libertad de tránsito;

XV.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

XVI.- Responsabilidad de los servidores públicos.- Las señaladas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Salud.- Derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de infecciones o enfermedades;

XVIII.- Salud sexual y reproductiva.- La salud sexual persigue el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos y de procrear en libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo, con qué frecuencia y con quién. Esta última condición lleva implícito el derecho de las personas a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la reproducción, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y legales, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las personas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. La atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva.

XIX.- Sanción administrativa.- La medida que impone la Secretaría a los infractores de esta ley y disposiciones aplicables;

XX.- Secretaría.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXI.- Servicios de salud.- Todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas;

XXII.- Vigilancia sanitaria.- La que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población;

XXIII.- Visita de verificación.- La que realiza el personal autorizado expresamente por la autoridad competente, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIV.- Expediente Clínico Electrónico.- El repositorio de los datos del paciente en formato digital, que se almacena e intercambian de manera segura y puede ser consultado por múltiples usuarios autorizados. Contiene información retrospectiva, concurrente y prospectiva y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad integral la atención y cuidados de salud.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, elaborará y propondrá al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Salud, de conformidad con las prioridades y servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, y en atención a los principios de no discriminación, progresividad y máximo uso de recursos disponibles en materia de derechos sociales.

ARTÍCULO 15.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, a la población abierta, preferentemente a los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 17.- Para...

I a la IV.-...

V.- La atención del adolescente;

VI.- Atención a la salud de la mujer en todos los aspectos;

VII.- La salud sexual y reproductiva de las personas, que incluye la planificación familiar;

VIII.- La salud mental y adicciones;

IX.- La atención del adulto mayor;

X.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

XI.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;

XII.- La asistencia social a los grupos más vulnerables; y

XIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS.- Durante...

I a la VII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Conocer y consultar su resumen clínico y solicitar copia del mismo;

IX a la XI.-...

XII.- Ser informada y acceder al examen de VIH, a fin de prevenir la salud de los infantes desde su gestación, siendo confidencial el resultado de dicho examen. El acceso al diagnóstico de VIH deberá tener carácter de prioritario e inmediato, es decir, en el primer contacto que la mujer tenga con los servicios de salud. En caso de que el examen de VIH resultara positivo, la mujer tendrá derecho a recibir la información necesaria para procurar su salud y prevenir la transmisión perinatal del VIH durante el embarazo, parto o cesárea y lactancia. Tanto ella como el infante tendrán acceso prioritario al tratamiento antiretroviral más adecuado para su caso concreto;

XIII.- La mujer recibirá la información necesaria y los medios para acceder a la sustitución de lactancia materna oportunamente; y

XIV.- En caso de que su salud esté en riesgo con motivo del embarazo y tratándose de los supuestos legales en los cuales no es punible la interrupción del embarazo, se le informará sobre los métodos médicos seguros para ello.

ARTÍCULO 33.- En...

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la mujer en la prevención y atención oportuna a sus riesgos y padecimientos;

II y III.-...

ARTÍCULO 33 Bis.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para las parejas, tutores y familiares destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer los lazos familiares y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Las acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

V.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO 34.- Los...

I.- Vigilancia...

II.- Actividades de prevención y control de accidentes, adicciones, salud mental, riesgos reproductivos incluido el embarazo adolescente, VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual. Para ello, el personal de salud deberá ofrecer información científica, accesible y de calidad sobre el cuidado de su salud sexual y reproductiva, así como para el acceso gratuito o, al menos, preservativos y anticonceptivos femeninos y masculinos; y

III.- Fomentar...

ARTÍCULO 36.- Los...

Para el efecto, los Comités de Salud, con el apoyo necesario de las instituciones educativas y de salud, promoverán que en las poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar, y salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 37.- Los...

I.- La promoción del desarrollo de programas educativos en materia de planificación familiar y salud sexual y reproductiva, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

II a la VI.-...

ARTÍCULO 38.- La...

I y II.-...

III.- Infecciones de transmisión sexual como el VIH, gonorrea, VPH y otras de transmisión sexual; enfermedades del tipo de las vulvovaginitis, cistitis, metritis, salpingitis, ovaritis, enfermedad pélvica inflamatoria, absceso de mama y otras mastitis; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Enfermedades no exclusivas de la mujer, pero de mayor incidencia en ellas, como la osteoporosis, obesidad, anorexia, bulimia, depresión, várices y todas aquellas que en la mujer tengan alta incidencia

ARTÍCULO 41.- Para...

I.- El desarrollo de estilos de vida saludables a través de actividades de orientación, educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental de todas las personas, atendiendo a la edad y a las necesidades particulares de cada grupo social;

II a la IV.-...

ARTÍCULO 48.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y la participación de instituciones de educación superior, recomendarán y establecerán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud, así como para su capacitación y actualización, y promoverán un sistema de enseñanza continua en materia de salud. Los recursos humanos orientados a la atención y satisfacción de los derechos de las personas usuarias de servicios médicos, se guiarán por el respeto al principio de no discriminación y al contenido mínimo de los derechos humanos. Las instituciones de salud y educativas se asegurarán de transmitir ese conocimiento a los profesionales en formación.

ARTÍCULO 49.- Corresponde...

I y II.-...

III.- Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio, dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV.- Promover la participación voluntaria, de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas; y

V.- Promover la capacitación de los prestadores de servicios de salud para atender casos de violencia con perspectiva de género.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 58.- La...

La...

I.- Estadística de la natalidad, morbilidad, mortalidad y discapacidad, con especial énfasis en información desagregada por sexo, género, edad e identidad;

II y III.-...

ARTÍCULO 62.- La...

I y II.-...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad, detección oportuna de enfermedades, prevención y control de enfermedades transmisibles y violencia familiar.

ARTÍCULO 65.- Corresponde...

I a la VI.-...

VII.- Difundir las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos;

VIII.- Proveer de los mecanismos necesarios para dar acceso a suplementos alimenticios a grupos vulnerables; y

IX.- Atender el impacto que tiene en la esfera de la salud la violencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de enfermedades e infecciones transmisibles que constituyan un riesgo para la salud a la población.

Asimismo...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I a la XIV.-...

ARTÍCULO 78.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades e infecciones transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica. Igual obligación tendrán los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta ley.

En todo caso, las personas a que hace referencia este artículo protegerán los datos personales de terceros y se someterán a las obligaciones que en materia de datos personales establece la ley.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría vigilará, supervisará y proporcionará atención médica a las poblaciones de mayor riesgo para adquirir infecciones de transmisión sexual y VIH-SIDA.

ARTÍCULO 83.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles a las personas. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de las organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven a la satisfacción del derecho a la salud de las personas desde un enfoque plural y participativo.

ARTÍCULO 96.- La...

I.- La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- La educación y difusión sobre los efectos del alcohol en la salud de las personas, considerando las diferencias por edad, género y actividad, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

III.- El...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11 fracción I, 19, 33 fracciones XVI y XVII, y 35 fracción VIII; se adicionan el párrafo segundo del artículo 1º, el párrafo segundo del artículo 14, el párrafo segundo del artículo 16, el párrafo segundo del artículo 26, el artículo 32 Bis, y la fracción XVIII del artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La...

Las relaciones de trabajo estarán regidas por los principios de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, a fin de lograr equidad de condiciones para participar en la vida política, social, económica y cultural del Estado, y aumentar el bienestar de la sociedad y de la familia.

ARTÍCULO 11.- Serán...

I.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para los menores de edad o para las mujeres embarazadas, en periodo de gestación, o por el tiempo de hasta meses en la lactancia, siempre que, por motivos de salud, mediando certificado médico, peligren con el desempeño de dichas labores;

II a la IV.-...

ARTÍCULO 14.- La...

Las mujeres embarazadas, mediante certificado médico, podrán acceder a jornadas con flexibilidad de horario que les permita atender necesidades médicas y de planificación familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Cuando...

Las mujeres embarazadas podrán, mediante certificado médico, justificar su incapacidad para prolongar la jornada de trabajo laboral. En caso de prolongarse las jornadas laborales, no podrá excederse de dos horas diarias ni dos veces consecutivas durante una semana.

ARTÍCULO 19.- El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores, fijándose en el tabulador general de sueldos y su monto no podrá ser disminuido por ningún concepto, observando el principio de igualdad.

ARTÍCULO 26.- En...

Toda retribución, incluyendo sueldo, bonos y demás prestaciones, deberá ser igual para quienes desempeñen la misma función o encargo.

ARTÍCULO 32 Bis.- Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos relacionados con el embarazo:

I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II.- Disfrutarán de un descanso, al menos, de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la dependencia o entidad estatal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días. Durante el transcurso del periodo de sesenta días antes citado, se realizaran las retenciones de las aportaciones de seguridad social en el sueldo de la trabajadora, sin contemplar el descuento que fue objeto el sueldo de la trabajadora.;

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

ARTÍCULO 33.- Son...

I a la **XV.-**...

XVI.- Conceder licencias y comisiones a los integrantes del comité directivo del sindicato y personal administrativo indispensable para su funcionamiento;

XVII.- Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XVIII.- Otorgar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, permisos económicos con goce de sueldo, los que se fijarán en los respectivos Reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 35.- Son...

I a la **VII.-**...

VIII.- Someterse a reconocimiento médico, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad contagiosa. Queda prohibido exigir a las mujeres pruebas de embarazo;

IX a la XI.-...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 8 y 22 párrafo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.

Corresponderá a los titulares de las Secretarías, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, establecer políticas de desarrollo para las entidades coordinadas por su Sector, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y procurando la paridad de género, a fin de normar la programación y presupuestación de sus actividades de acuerdo a las asignaciones de gasto y financiamiento, conocer su operación y evaluar sus resultados.

ARTÍCULO 22.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal normarán su actuación con base en los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia. Al desempeñar sus funciones promoverán la participación ciudadana, la concertación social y el desarrollo regional.

2. Los...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 6 fracciones XIII y XIV; y se adiciona la fracción XV del artículo 6 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 6.- Para...

I a la XII.-...

XIII.- Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;

XIV.- Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y

XV.- Recibir asesoría y capacitación para promover y desarrollar la equidad de género en los asuntos de interés público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 71 fracción V, 72 fracciones XVI y XVII, 101 incisos b) y c) de la fracción II de la base primera y 218; y se adicionan la fracción XVIII del artículo 72 y el inciso d) de la fracción II de la base primera del artículo 101, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Son...

I a la IV.-...

V.- Organizar procesos internos democráticos para seleccionar y postular candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, garantizando la igualdad de género en los términos de este Código;

VI a la X.-...

Artículo 72.- Son...

I a la XV.-

XVI.- Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

XVII.- Garantizar la igualdad de género en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de este Código; y

XVIII.- Las demás que establezca este Código.

Artículo 101.- Los...

Primera.-...

I y II.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a) El ...

Los...

b) El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

d).- Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Segunda.-...

I a la III.-...

Tercera.-...

I y II.-...

Cuarta...

I a la V.-...

Artículo 218.- Los...

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de las candidaturas pertenecientes a un mismo género. Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

Se...

En...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 342 fracciones III y IV, 368 bis párrafos primero y segundo, 368 ter y 368 quáter párrafo primero; y se adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 342 y las fracciones I, II y III al párrafo primero



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

del artículo 368 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342.- Se...

I. y II.-...

III.- Cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo;

IV.- Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie;

V.- El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;

VI.- El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; o

VII.- Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental por discriminación.

La...

ARTÍCULO 368 bis.- Por violencia familiar se considera cualquiera de las siguientes manifestaciones de maltrato en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma:

I.- Maltrato físico: Todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas;

II.- Maltrato psico-emocional: toda acción u omisión que provoque un daño o alteración negativa en la estabilidad psicológica de la víctima; y

III.- Maltrato sexual: cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la víctima. Se considerará consumada esta conducta si la víctima es menor de 18 años de edad, aún y cuando hubiere dado su consentimiento.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A...

ARTÍCULO 368 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 368 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público o el ofendido solicitará al Juez una orden de protección en un plazo de 24 horas después de la solicitud, previendo las medidas que considere necesarias para hacer cesar cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, de conformidad con lo establecido en Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 15 incisos a), e), f), g), h), i) del párrafo 2, 19 párrafo 4, 20 párrafo 2 inciso d) y 22; se adicionan el inciso j) del párrafo 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 22; y se deroga el inciso e) del artículo 22, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 15.

1.- Los...

a) al f).-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.-...

a).- Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención e información ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;

b) al d).-...

e).- Acceder a licencias de maternidad, así como a la prestación de servicios subsecuentes que resulten necesarios para garantizar las condiciones que le permita desarrollarse laboralmente;

f).- Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;

g).- Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;

h).- Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;

i).- Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y

j).- Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 19.

1 al 3.-...

4.- En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente, así como dar vista al Ministerio Público en caso de que el acto o práctica discriminatoria constituya en una conducta presuntamente delictiva.

Artículo 20.

1.- La...

2.- En...

a) al c).-...

d).- Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias, así como emitir recomendaciones para hacer cesar dichos actos o prácticas y para una reparación del daño a quien corresponda;

e) y f).-...

3.- La Comisión notificará la recomendación personalmente a quien resulte responsable por el acto o práctica de discriminación, en adición a la publicidad y difusión, al menos, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 22.

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

a) al d).-...

e).- Se deroga

2.- La Comisión deberá publicar y difundir una síntesis de la recomendación en los medios impresos y electrónicos de comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 2 inciso c), 3 inciso b), 5 párrafo 2, 8 párrafos 1, 3, y 4 y los incisos a) b) y c) del párrafo 4, y 9 párrafos 2 y 4; y se adicionan las fracciones I a la V del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 8, de la Ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 2.

En...

a) y b).-...

c).- Evitar por todos los medios las prácticas discriminatorias, así como los actos que fomentan o reproducen estereotipos, concepciones y valores de subordinación o inferioridad de un género a otro;

d) y e).-...

Artículo 3.

Para...

a).- Psicológica...

b).- Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;

c) al f).-...

Artículo 5.

1.- Violencia...

2.- Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima, a negar el goce de licencia de maternidad o de paternidad, al acceso a servicios de guardería o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.

3.- Al...

Artículo 8.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1.- Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, agresiones que pueden conllevar impunidad social y del Estado e incluso culminar en la privación de la vida de la mujer o de la niña.

2.- Los...

3.- La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:

I.- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;

II.- Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;

III.- Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;

IV.- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y

V.- Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.

4.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:

a).- La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;

b).- Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c).- Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5.- La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.

Artículo 9.

1.- Las...

2.- Dichas órdenes deberá emitirlas el Juez competente, a solicitud del agente del Ministerio Público o bien a petición de la víctima, que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.

3.- Las...

a) a la c).-...

4.- Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 15 días naturales y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan o bien de la solicitud de la víctima.

5.- Al...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 3 fracciones II y IV, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Son...

I.- Maltrato...

II.- Maltrato psicoemocional: Es todo acto u omisión repetitivo consistente en un insulto, burla, silencios prolongados, prohibiciones, amenazas, intimidación, actitudes ofensivas, infidelidad manifiesta o la acusación infundada de ello, así como las actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe un daño o alteración en la estabilidad psicológica, incluyendo un deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;

III.- Maltrato...

IV.- Maltrato económico: Es toda acción u omisión dolosa del pago de los gastos generados por la familia, para la manutención de las necesidades básicas de subsistencia, o bien cubrir sólo parte de éstas, sin causa fundada para ello. Al efecto, se entienden como necesidades básicas de subsistencia los alimentos, el vestido, los gastos de habitación, de educación, de salud y de diversión;

V y VI.-...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 3º, 4º, 6º, 7 párrafo primero, 8º fracciones I, III, V, VI, IX, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 9 fracciones I y III, 11 fracciones I, IV, VII, IX, XI, XII, XVI y XVII, 12 fracciones XVI y XVII, 13 fracciones VIII a la XVII, 14 fracciones I, II y IV, 15 fracciones I, II, III y IV, 16 párrafo único y las fracciones IV y V, 17 párrafo único, 21, 22, 29 párrafos primero y tercero, 40 párrafo segundo, 57, 61, 65, 69 párrafo primero y las fracciones I y II, 71 fracciones III, IV y V, 77, 78 párrafo segundo y las fracciones II, IX, XIII y XV, 80, 81 párrafos primero, segundo y tercero y la fracción III, 86 párrafo segundo y 103 fracción IX; y se adicionan un segundo párrafo del artículo 10, la fracción XVIII del artículo 11, las fracciones XVIII y XIX del artículo 12, las fracciones XVIII a la XX del artículo 13 y la fracción VI del artículo 16, de La Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, la cual debe estar disponible, ser accesible, adaptable y aceptable. Constituye además un proceso permanente que contribuye a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

transformación de la sociedad, y es un factor determinante para la adquisición de conocimiento.

La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la persona humana y al sentido de su dignidad. También debe garantizar la capacitación para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la igualdad entre los sexos, los géneros y los grupos étnicos raciales y religiosos.

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todas las personas que habitan en la entidad, con independencia de su situación jurídica, deben contar con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa de las personas involucradas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines de la educación en Tamaulipas.

ARTÍCULO 4º.- El Estado está obligado a prestar progresivamente servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, y sus habitantes tienen derecho a recibirlos. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General; así como en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, gratuita y constituye un servicio público, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas escolares obligatorias y el condicionamiento de los servicios educativos al pago de dinero, aportaciones, o cualquier otra contraprestación o gasto indirecto que atente o pudiera atentar contra la gratuidad de la educación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7º.- Las personas que habitan la entidad federativa deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. El Estado creará las condiciones necesarias para el cumplimiento gradual de esta obligación.

La...

ARTÍCULO 8º.- La...

I.- Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan plenamente sus capacidades;

II.-...

III.- Impulsar el desarrollo social, entendido éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria, caracterizada por el bienestar de las personas, de sus familias y de sus comunidades;

IV.-...

V.- Promover el conocimiento y la preservación del idioma oficial - el español - , idioma común para las y los mexicanos; e impulsar el conocimiento del idioma inglés, sin menoscabo de otras lenguas nacionales como la lengua de señas mexicana y las lenguas indígenas a través de la educación especial y bilingüe, respectivamente;

VI.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de convivencia que permite a todas las personas participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VII y VIII.-...

IX.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y aseguren la capacitación y la innovación científica y tecnológica;

X.-...

XI.- Fomentar y estimular la educación física y la práctica del deporte, como parte fundamental de la formación integral de las personas;

XII a la XIV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV.- Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos de la mujer, así como sensibilizar sobre la necesidad de evitar la reproducción cultural de los estereotipos de género que representan un obstáculo para las mujeres en el ejercicio sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los varones;

XVI.- Promover el respeto a los derechos de las y los niños, de las personas de la tercera edad y del las personas con alguna discapacidad;

XVII.- Desarrollar las actitudes y programas escolares de rechazo a la violencia entre estudiantes, incluida la violencia de género, y privilegiar la paz, la dignidad humana y la tolerancia como valores sustanciales para el desarrollo armónico de los pueblos;

XVIII a la XXI.-...

XXII.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la realización de viajes de carácter recreativo que permitan la identificación de las personas con los aspectos fundamentales de nuestra cultura en el Estado y la importancia que reviste la naturaleza, para fomentar el cuidado de las áreas naturales protegidas, la pertenencia y el respeto;

XXIII.- Implementar programas permanentes para prevenir, erradicar y sancionar el maltrato físico, psicológico y verbal entre las y los estudiantes, así como entre el magisterio y el educando; y

XXIV.-...

ARTÍCULO 9º.- El...

I.- Será democrático, considerando a la democracia como una estructura jurídica y un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y en el respeto a los derechos humanos de las personas;

II.-...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural y de género, la dignidad y autonomía de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de preferencias sexuales o de personas. Asimismo se promoverá una cultura de paz, libre de cualquier forma de violencia dentro y fuera de las aulas.

ARTÍCULO 10.- Además...

I a la IV.-...

Para fortalecer los aspectos mencionados en las fracciones anteriores, se tomará en cuenta la necesidad de enfatizar las acciones positivas tendentes a subsanar la disparidad en la representación de mujeres en actividades que tradicionalmente son representadas por varones, en especial en lo correspondiente a la adquisición de capacidades.

ARTÍCULO 11.- Corresponden...

I.- Prestar en toda la entidad federativa el servicio público de la educación inicial, especial, básica, media superior, normal y demás para la formación del magisterio, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios conforme a las necesidades educativas y a los convenios que al efecto suscriba;

II y III.-...

IV.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación del magisterio de educación básica. En tales contenidos promoverá asignaturas o unidades sobre el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, la orientación nutricional y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación, asimismo tomará en cuenta medidas para propiciar la actividad física en los planteles educativos;

V y VI.-...

VII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación del magisterio de educación básica, así como el reconocimiento de validez oficial a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que para tal efecto emita la Secretaría;

VIII.-...

IX.- Realizar eventos y actividades que tiendan a elevar el intercambio y el nivel cultural y social de la población, y en especial, los de las zonas rurales o urbanas marginadas;

X.-...

XI.- Otorgar becas a las y los alumnos con el objeto de subsanar inequidades en el acceso a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad de acuerdo con las normas respectivas;

XII.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo y el intercambio cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de los miembros de la comunidad, partiendo de una perspectiva de igualdad;

XIII y XV.-...

XVI.- Apoyar, gestionar y aportar los medios y recursos necesarios para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de los niveles educativos;

XVII.- Generar información estadística relativa a la educación, desglosada según los motivos de discriminación prohibidos; y

XVIII.- Expedir los Reglamentos de la presente ley y las disposiciones que de la misma emanen.

ARTÍCULO 12.- Corresponden...

I a la XV.-...

XVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas y atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones administrativas de carácter general aplicables en los planteles incorporados al mismo para el fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, en la familia y estudiantes del Sistema Estatal de educación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Empezar acciones concretas para alcanzar la paridad de representación entre varones y mujeres en las actividades que se describen en las fracciones anteriores;

XVIII.- Coadyuvar con el fomento de la equidad entre la familia en la crianza y cuidado de las y los hijos; y

XIX.- Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponden...

I a la VII.-...

VIII.- Velar, en particular mediante campañas de mentalización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los varones cuando envíen a sus hijos a la escuela;

IX.- Crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y regresar de la escuela;

X.- Apoyar la existencia de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de escuelas, de acuerdo con las disposiciones respectivas;

XI.- Apoyar las gestiones de la Secretaría, de las Subsecretarías y de los responsables de las escuelas, que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;

XII.- Velar para que en los casos de epidemia, las autoridades sanitarias y educativas procedan de inmediato a la clausura temporal de los establecimientos escolares;

XIII.- Otorgar becas a las y los alumnos con objeto de subsanar inequidades en el acceso a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad, de acuerdo con las normas respectivas;

XIV.- Fomentar y difundir las actividades científicas, cívicas, de cuidado al medio ambiente y desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, considerando la opinión de la Secretaría;

XVI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XVIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XIX.- Coadyuvar con el fomento de la igualdad al interior de la familia en la crianza y cuidado de las y los hijos; y

XX.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría y a las Subsecretarías, en el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 14.- Son...

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas, para que sus hijos, hijas, pupilas o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación inicial, básica y media superior;

II.- Comunicar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos hijos, hijas, pupilas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar...

IV.- Formar parte de las asociaciones de familiares de las escuelas y de los Consejos de Participación Social a que se refiere este Capítulo; y

V.- Opinar...

ARTÍCULO 15.- Son...

I.- Hacer que sus hijas, hijos, pupilas y pupilos menores de edad, reciban la educación inicial, básica y media superior;

II.- Participar en el programa escuela para familiares, para dar mayor atención a sus hijas, hijos, pupilas y pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas y pupilos los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra entidad federativa; y

V.- Propiciar...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 16.- Las y los estudiantes inscritos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo tendrán los siguientes derechos:

I a la III.-

IV.- Recibir asistencia social cuando sus recursos económicos sean escasos;

V.- Participar con una representación en los organismos existentes en sus centros escolares para la toma de decisiones que redunden en beneficio de su educación;
y

VI.- Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones del educando:

I a la V.-...

ARTÍCULO 21.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles y podrán adoptar las modalidades escolarizadas, no escolarizadas o mixtas, y los tipos técnicos en sus diversas manifestaciones. Igualmente, el sistema comprenderá la educación inicial, la especial, la educación para personas adultas, la formación para el trabajo, o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTÍCULO 22.- La educación inicial tendrá como finalidad familiarizar a las y los niños a partir de los 45 días y hasta los 3 años de edad, en su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, con el propósito de favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social. Incluye orientación a familiares o tutores para la educación de sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, y comprende la que se imparte en los Centros de Desarrollo Infantil, en las guarderías y en los establecimientos análogos de particulares.

ARTÍCULO 29.- La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

diferentes y aptitudes sobresalientes. Procurará atender al educando de manera adecuada a sus propias condiciones, con todo respeto a sus derechos y reconociendo su potencial, con equidad de género e igualdad de oportunidades educativas, sociales y laborales.

Tratándose...

Esta educación incluye orientación a los padres, madres o tutores, así como también a las y los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integran a alumnas y alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 40.- Será...

En el caso de la educación pública secundaria, los libros de texto se constituyen en acervo cultural de las escuelas. Estas los tendrán bajo su custodia, vigilando y difundiendo una cultura del cuidado y buen uso del libro. Este respeto por los textos permitirá cumplir con la disposición de reasignarlos de manera adecuada a la siguiente generación de alumnas y alumnos.

ARTÍCULO 57.- La Carrera Magisterial constituye un elemento más de la valoración social de las y los maestros y tiene como propósito elevar la calidad de la educación. Consiste en la preparación académica, la atención a cursos de actualización, el desempeño profesional y la antigüedad en el servicio, a fin de acceder a niveles salariales superiores. Este mecanismo representa un sistema escalafonario de promoción horizontal que ofrece tres vertientes de participación: vertiente uno, para docentes frente a grupo; vertiente dos, para docentes en funciones directivas y de supervisión; y vertiente tres, para docentes en actividades de apoyo técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 61.- El proceso educativo se basará en los principios de soberanía, libertad, responsabilidad, democracia, igualdad, no discriminación y justicia social, que aseguren la sana convivencia basada en el respeto, la armonía exenta de violencia entre educandos y educadores, que promueva el trabajo en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre estudiantes, docentes, familiares e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 65.- La disciplina escolar será entendida como una actitud personal y grupal, de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares, que las y los maestros deberá fomentar por medios educativos, que prescindan absolutamente de métodos coercitivos que atenten contra la dignidad e integridad física y emocional del educando.

ARTÍCULO 69.- El Ejecutivo del Estado constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para el Magisterio, que tendrá las finalidades siguientes:

- I.- La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica, especial y de educación física;
- II.- La actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior;
- III y IV.-...

Las...

ARTÍCULO 71.- La...

I y II.-...

III.- Dotará a las y los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como en el urbano;

IV.- Infundirá en el educando un alto espíritu profesional y nacionalista, y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, pugnando por el progreso, la armonía, la libertad, el bienestar social y la igualdad de oportunidades entre los sexos;

V.- Formará en el educando una sólida conciencia social para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI a la VIII.-...

ARTÍCULO 77.- Las autoridades educativas estatal y municipales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre varones y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas atenderán preferentemente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja. El Estado promoverá y defenderá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades para todas las personas que habitan la entidad federativa.

ARTÍCULO 78.- Para...

I.- Atenderán...

II.- Desarrollarán programas de apoyo al magisterio que realice actividad docente en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III a la VIII.-...

IX.- Fomentarán la creación y desarrollo de asociaciones civiles y organizaciones magisteriales que se dediquen a la enseñanza y a la investigación educativa;

X y XII.-...

XIII.- Implementarán mecanismos inquebrantables, enfocados a prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos de acoso u hostigamiento sexual, privilegiando las condiciones de igualdad entre estudiantes. Al mismo tiempo, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar cualquier manifestación de violencia de género entre estudiantes y entre éstos y las autoridades escolares;

XIV.-...

XV.- Capacitarán a los docentes y demás autoridades escolares sobre la forma de detectar y evitar las conductas de acoso u hostigamiento sexual en las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

instituciones educativas, que atenten contra la dignidad de las personas y que tengan por efecto la inequidad y desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

El Estado y los Municipios también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales y culturales que afectan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 80.- En Tamaulipas funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar el acceso y la permanencia en la escuela, así como a alentar el aprendizaje en los alumnos y alumnas de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en el Reglamento que para tal efecto se expida. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, -criterio de competencia-, como programas compensatorios, -criterio de equidad- para las y los estudiantes con carencias económicas, así como a personas con algún tipo de discapacidad. Las becas se destinarán a estudiantes de educación básica y de educación media superior, los créditos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles.

ARTÍCULO 81.- Las asociaciones de padres, madres o tutores tendrán por objeto:

I y II.-...

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, sin que las familias o estudiantes de escuelas públicas puedan ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de la asociación o establecimiento escolar, y sin que puedan condicionarse los servicios educativos al pago de dichas contribuciones;

IV a la VI.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las asociaciones de padres, madres o tutores se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres, madres o tutores, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- En...

En dicho Consejo se asegurará la participación de padres, madres o tutores y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como de los sectores social y privado de la entidad federativa, especialmente interesados en educación.

ARTÍCULO 103.- Son...

I a la VIII.-...

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los y las alumnas, así como atentar contra la dignidad del alumno o alumna, la integridad física, sexual y psicológica, así como la igualdad entre los y las alumnas;

X a la XIII.-...

Las...

No...

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se reforman los artículos del 56, 58 párrafo segundo, 63 párrafo primero, 64, 125, 132, 133, 135, 137, 138 fracciones VII y IX, 143 párrafo segundo, 144 párrafo segundo, 147, 150, 151, 155, 201, 220, 228 fracción I, 249 fracción III inciso c), 251, 252, 262, 299 bis, 307, 309, 310 fracciones I, II y III, 311, 312, 320, 336, 343, 384, 416, 634 fracción II, 636, 652 párrafo único y 1573



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fracción III; se adicionan el párrafo segundo del artículo 85, los párrafos tercero y cuarto del artículo 228 la fracción XXII del artículo 249, y se derogan los artículos 131 y la fracción V del artículo 138, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

ARTÍCULO 58.- Toda...

En el acta se asentará, además, la edad aparente del menor, su sexo, el nombre y apellidos que se le ponga y el nombre de la persona que se haga cargo de él; y por lo que hace a los objetos que se hayan encontrado con el expósito y que puedan conducir a su identificación, se depositarán en el Archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando recibo de ellos al que recoja al menor. De lo anterior dará aviso el Oficial al Ministerio Público.

La...

ARTÍCULO 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo esposo, salvo que éste haya desconocido al hijo o bien se demuestre que otra persona es el padre y, en ambos casos, exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En...

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

presenten al menor, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 85.- A...

I a la VIII.-...

En el caso de que los contrayentes sean menores de edad y considerando que sólo podrán contraer matrimonio aquellos que de manera compartida estén próximos a ser padre y madre respectivamente, o ya lo sean, deberán de acreditar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados y además, que han recibido pláticas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y del Instituto de la Juventud de Tamaulipas. Lo anterior para que estas instituciones hagan de su conocimiento los apoyos a que pueden ser acreedores para continuar con sus estudios y para favorecer, tanto su cuidado y desarrollo como el de sus hijos.

ARTÍCULO 125.- Sólo pueden prometerse en matrimonio las personas que cumplan la mayoría de edad.

ARTÍCULO 131.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad.

ARTÍCULO 133.- Quienes siendo menores de dieciocho años pero habiendo cumplido los dieciséis años hayan sido padres o estén próximos a serlo, podrán contraer nupcias con el padre o madre del no nacido o el menor. Los menores de edad no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o tutores. A falta de éstos, en caso de irracional disenso o de que revoquen el que hubieren concedido, el Juez otorgará el consentimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 135.- Los padres, madres o tutores que hayan prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no pueden revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 137.- Si los padres, madres o tutores que hayan firmado o ratificado la solicitud de matrimonio fallecieron antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de treinta días.

ARTÍCULO 138.- Son...

I a la IV.-...

V.- Se deroga.

VI.- El...

VII.- La violencia o miedo grave o cualquiera otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La...

IX.- La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;

X y XI.-...

ARTÍCULO 143.- Los...

Los cónyuges están llamados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, así como a socorrerse mutuamente. Lo anterior significa, entre otras cosas, que no se impondrán uno al otro ningún obstáculo para que, en lo individual



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

o en conjunto, ejerzan el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 144.-Los...

El trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 147.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

ARTÍCULO 150.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.

ARTÍCULO 151.- Los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 155.- Durante el matrimonio, los cónyuges podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 201.- El esposo no podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste o por los consejos y asistencia que le otorgue, pero si uno de los consortes, por causa de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

ARTÍCULO 220.- El matrimonio será nulo si los contrayentes son menores de dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 228.- El...

I.- Que importen peligro de perder o lesionar la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II y III.-...

La...

Lo anterior no excluye a terceros de denunciar la situación de violencia que haya sido causal del matrimonio y que mantenga a alguno de los cónyuges en un nivel de miedo tal, que lo inhiba de ejercitar la acción de nulidad.

El Instituto de la Mujer Tamaulipeca, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas y el Instituto de la Juventud de Tamaulipas podrán ser coadyuvantes en la denuncia.

ARTÍCULO 249.-Son...

I a la III.-...

a) y b).-...

c).- El connato o los hechos de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos o hijas, ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción.

IV a la XXI.-...

XXII.- La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 251.- El divorcio motivado por las causales del artículo 249, con excepción de las fracciones XIX y XXII, sólo puede demandarse por el cónyuge al que no se le imputan las acciones que motivan el divorcio y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tuvo noticia de los hechos que fundan su demanda, si éstos son instantáneos. Pero si se trata de una situación continua, la acción puede ejercerse mientras aquella perdure, o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que deje de subsistir dicha situación.

ARTÍCULO 252.- No pueden alegarse las causas de divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito. La disposición anterior exceptúa las causales establecidas en las fracciones III, XV, XVI, XX y XXII del artículo 249.

Respecto a las causales establecidas en las fracciones III, XV, XX y XXI del artículo 249, el Juez dictará nuevas medidas de protección o reforzará las antes dictadas a que hace referencia la ley respectiva.

ARTÍCULO 262.- El cónyuge al que se le imputen las causales a que hace referencia el artículo 249, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 299 bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 307.- Si el cónyuge varón está bajo tutela, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el esposo después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 309.- Los herederos del cónyuge varón, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya iniciado el juicio de contradicción. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la declaración dentro del término legal, los herederos tendrán, para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 310.- Si...

I.- Se presume que el hijo es del primer cónyuge varón si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que es hijo del segundo cónyuge varón si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar que no sea propio o que el hijo sea del cónyuge varón a quien se atribuye; y

III.- El hijo no se presumirá del primero ni del segundo cónyuge varón si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 311.- Es nulo todo desconocimiento de paternidad o de maternidad que no se determine por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 312.- En el juicio de contradicción de la paternidad o maternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 320.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges y ambos hubieren fallecido o por ausencia, no presencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no pueden disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

actas de nacimiento o de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación conforme a los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 336.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del cónyuge varón, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 343.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor, a quien se le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 384.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372.

ARTÍCULO 416.- El ulterior cónyuge varón no ejercerá la patria potestad sobre los hijos de matrimonio anterior.

ARTÍCULO 634.- Son...

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por alguno de sus integrantes;

II a la VII.-...

ARTÍCULO 636.- Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, quienes lo constituyan y en caso de que sea sólo uno de los cónyuges o el concubinario o la concubina, el que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

no lo haya constituido y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 652.- Quien desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes mencionados en el artículo 650, además de satisfacer los supuestos exigidos por este Título, comprobará:

I a la V.-...

ARTÍCULO 1573.- Pagados...

I y II.-...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su pareja e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios;

IV a la VI.-..

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se reforman los artículos 1 párrafo 3 y 8 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1 y 2. ...

3. Las normas del derecho de familia que esta ley establece son de carácter social, tendentes a satisfacer las necesidades de subsistencia, defensa y desarrollo de los integrantes de la familia; y tutelares substancialmente de los derechos de la mujer, los menores, los adultos mayores, jubilados y ancianos, así como de todo miembro de la familia con capacidades diferentes;

4...

ARTÍCULO 8.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Quien funja como representante de la familia gozará de las facultades de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración, quedando por tanto sujeto a las obligaciones y derechos que establece el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 1 párrafos 1 y 2, 8, 11 párrafo 2 y párrafo 3 fracciones V y VII, y 16 párrafo 1 fracciones IV y XV de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de toda persona susceptible de ser adoptada.

2. Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección. Su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado.

3...

ARTÍCULO 8.

La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente, y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 11.

1...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.

3....

I a la IV.-...

V.- En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio, no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;

VI.- En...

VII.- En caso de tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el Juez debe valorar la situación particular de los adoptantes y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII a la X.-...

ARTÍCULO 16.

1...

I a la III.-...

IV.- Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una institución oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

V a la XIV.-...

XV.- Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI a la XVIII.-...

2...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la denominación; y se adiciona el artículo 17 de Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO 17.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Instituto de la Mujer Tamaulipeca y el Instituto de la Juventud de Tamaulipas difundirán los derechos y recursos que reconoce y ofrece esta ley, a través de las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Estatal de Salud, así como de las demás instancias que estimen idóneas para promover su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de septiembre de dos mil trece.

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HILDA GRACIELA SANTANA TURRUBIATES PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARIN FLORES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARIA TERESA CORRAL GARZA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. BEATRÍZ COLLADO LARA VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de septiembre de dos mil trece.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes códigos y leyes del Estado de Tamaulipas, en materia de Igualdad de Género.